

00721
1001

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



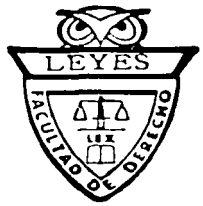
FACULTAD DE DERECHO

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL
ORDEN PUBLICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE SALVADOR/ ZUÑIGA OLMOS



ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE ALBERTO DIAZCONTI VILLANUEVA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo excepcional.

MEXICO, D. F.

NOMBRE: Jose Salvador
Zuñiga Olmos
CARRERA: SCJ/CSJ
CARRERA: [Firma]

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AV. FRANKLIN D. ROOSEVELT
SAN SALVADOR

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno ZUÑIGA OLMOS JOSE SALVADOR, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jorge Alberto Diazconti Villanueva, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Diazconti Villanueva en oficio de fecha 8 de octubre de 2002 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 7 de enero de 2003 me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 14 de 2003

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Irm

B



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO", elaborada por el alumno ZUÑIGA OLMOS JOSE SALVADOR, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., enero 7 de 2003.**


**DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

lrm

C

LIC. JORGE ALBERTO DIAZCONTI VILLANUEVA

Ciudad de México, a 8 de Octubre del 2002.

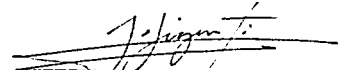
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
P r e s e n t e.

Con relación a la tesis que para optar por el grado de Licenciado en Derecho, presenta el C. JOSE SALVADOR ZÚÑIGA OLMOS, con el título de "EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO", misma que tuve el agrado de dirigir, me dirijo a Usted para manifestarle lo siguiente:

Que habiendo revisado el trabajo recepcional en cuestión, me permito manifestarle, que considero que el mismo satisface los requisitos previstos por los artículos 18, 19, 20, 26, 28 y demás relativos del Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que se somete a su consideración para la revisión correspondiente y en su caso la aprobación del mismo, para continuar con los trámites inherentes.

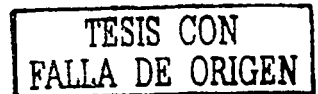
Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE.



LIC. JORGE ALBERTO DIAZCONTI VILLANUEVA
CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

C.c.p. Para el sustentante.



Eusebio Rosas No. 28, Depto. 102,
Colonia Presidentes Ejidales, 04470
Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal.
Teléfono particular: 5632-6761

D

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS A DIOS POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE PUNTO; A MI MADRE POR SU CARÍÑO Y DEVOCION; A MI ESPOSA POR SU PACIENCIA Y COMPRESION; A MI HIJO POR BRINDARME LA ESPERANZA QUE TODO HOMBRE NECESITA.

GRACIAS A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA OLMOS CHAGOYAN, ASÍ COMO A LA FAMILIA VAZQUEZ SUARES POR SU APOYO INCONDICIONAL.

GRACIAS A MIS MAESTROS, EN ESPECIAL AL LICENCIADO DIAZCONTI; A MIS AMIGOS Y A MI QUERIDA UNIVERSIDAD POR APOYARME EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

EN MEMORIA DE MARIA DE LA LUZ CHAGOYAN ANGUIANO (Q.P.D.) POR QUE SIEMPRE ESTARA CONMIGO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A TODOS, DEDICO ESTE TRABAJO QUE TAMBIEN ES SUYO.

JOSE SALVADOR ZUÑIGA OLMOS

E

INDICE.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO.

- A). NATURALEZA Y CONCEPTOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE AMPARO5**
- B). PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO21**
- C). SUJETOS EN EL JUICIO DE AMPARO35**
- D). LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO ..44**

CAPITULO SEGUNDO

**EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL
COMO ELEMENTOS DE ESTRICTA OBSERVANCIA EN
EL JUICIO DE AMPARO**

F

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO

A).CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO49
B).CONCEPTO DE INTERES SOCIAL59
C).FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE
AMPARO71
D). EL ORDEN PUBLICO EN LA JURISPRUDENCIA
.....77

CAPITULO TERCERO

**ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO
DEL ORDEN PUBLICO**

A).ABUSO EN EL PLANTEAMIENTO DE LOS AMPAROS
.....89
B).PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN
PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO96
C).SANCIONES POR EXCESO EN EL PLANTEAMIENTO
DE LOS AMPAROS109
D). LOS EFECTOS DEL AMPARO PARA PERMITIR
ACTIVIDADES CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO
.....117

CAPITULO CUARTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

**PROPUESTAS DEL ORDEN LEGAL PARA IMPEDIR
EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO
DEL ORDEN PUBLICO.**

A).NECESARIA REFORMA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO	126
B).REFORMA EN MATERIA DE ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO (REQUISITOS)	131
C).REFORMA LIMITANDO EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION	135
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	150

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

#

INTRODUCCIÓN.

Nada tan irreversible como el tiempo, por que el tiempo no se repite jamás y porque el tiempo solamente prosigue y continua. Esta es la razón, de elevado contenido metafísico; por lo que debe ser analizado el abuso del juicio de amparo en perjuicio del orden público, ya que abandona los principios éticos y legales, signos de grandeza y pulcritud razonable de nuestra institución.

El juicio de amparo sin duda se constituye en nuestro país como el medio destinado para impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de exacta aplicación del derecho. Pero no por tal circunstancia se debe considerar al amparo como un curalotodo, aunque sin duda, como se indico es un medio eficaz en grado superlativo, de defensa de la legalidad, surgido a impulsos de una realidad insoslayable.

Es por lo anterior que el arraigo alcanzado por el amparo en un periodo de tiempo relativamente corto, desde su implantación, constituye una demostración patente de que su creación no respondió al capricho del legislador sino que tuvo su base en una verdadera e imperiosa necesidad social.

Sin embargo el amparo concebido inicialmente como un sistema de protección jurisdiccional de la Constitución y de la legalidad ha ido creciendo en sus efectos protectores hasta desnaturalizar su concepción originaria para dar paso, al parecer, a otra institución, que en conjunción con el carente sistema procesal mexicano ha producido consecuencias de gravedad incalculable en orden a la seguridad ya no solo de los derechos y de las personas sino del mismo Estado.

Esta creciente complejidad del amparo y sus consecuencias solo se pueden traducir en lo que se conoce como el abuso del amparo, que ha desnaturalizado a tan noble institución en beneficio de intereses puramente particulares.

Ante tal circunstancia, la crítica no se ha hecho esperar en torno al abuso del amparo por los gobernados, proponiéndose que se restrinja su procedencia para que no se substancien tantos juicios de garantías, vale decir que no es la solución, por que se quitaría la única arma jurídica verdadera que tiene el gobernado frente al despotismo y la arbitrariedad de las autoridades. A lo anterior cabe mencionar entonces, lo que deben hacer los jueces federales es imponer sanciones a quienes promuevan maliciosamente juicios de garantías, y no desaparecer o restringir la institución matándola.

Es en aras de lo anterior y de la paradoja que produce el no poder restringir el acceso al amparo, es menester preguntarnos, ¿Qué se debe entender por abusar del juicio de amparo?, ¿En que momento se usa mal este medio de

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

protección constitucional?; ¿Cuándo su abuso afecta al orden público y por que?; ¿Qué medios legales existen en la actualidad para sancionarlo y proteger la naturaleza de la acción constitucional?; ¿Cuáles serían las posibles soluciones para frenar el abuso del amparo?; preguntas cuyas respuestas nos pueden llevar a encontrar el origen del problema sus causas y consecuencias, así como sus posibles soluciones.

En este orden de ideas en un primer capítulo se abordaran aspectos generales del juicio de amparo, tales como su naturaleza y conceptos jurídicos relacionados con el mismo, principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo, sujetos que intervienen en él, y las sentencias en materia de amparo.

En nuestro segundo apartado nos ocuparemos de los conceptos de orden público e interés social, la aparición de estos últimos como requisitos de estricta observancia en el incidente de suspensión, así como la interpretación que al respecto ha emitido nuestro máximo tribunal.

En el tercer capítulo abordaremos los temas relacionados con la práctica del abuso del juicio de amparo en perjuicio del orden público, tales como las pruebas, las sanciones, así como los efectos y consecuencias producidas por el abuso de nuestra institución.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

Por lo que toca a nuestro último capítulo desarrollaremos una propuesta de reforma legal, que como consecuencia de nuestro estudio pretenda evitar precisamente el abuso de nuestra institución.

Es por tal razón que el presente trabajo tiene por objeto encontrar en el desenvolvimiento de nuestra institución protectora de garantías, esas grietas que dan pauta a su abuso, y que permiten que con tal actividad se contrarié al orden público, proponiendo posibles soluciones para evitar tal aberración, buscando con esto devolver un poco de esa vanguardia, que el amparo logro en su tiempo y que sirviera de ejemplo a diversas instituciones.

CAPITULO PRIMERO.

PANORAMA GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO.

A). NATURALEZA Y CONCEPTOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo constituye sin duda el medio más eficaz de defensa consignado en la carta magna, medio que data de 1840 y que procede a instancia de la persona que siente lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad. Debido a que procede a instancia del sujeto que ve afectada su esfera jurídica en virtud de un acto de autoridad, el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la norma máxima del país, pues si bien es cierto que la defensa de dicha norma esta subsumida a la voluntad del gobernado, más cierto es que gracias a ello se han impugnado un sin numero de actos de autoridad que de otra manera no hubieran sido atacados jamás.

En este orden de ideas se pueden apreciar la existencia de ciertos elementos de observancia obligatoria en el camino hacia el conocimiento de la

figura que nos ocupa, así en primer término al formular una concepción lógica jurídica del juicio de amparo nos vemos obligados a realizar su estudio a través de un método como el que el maestro Ignacio Burgoa señala en su libro "*El Juicio de Amparo*"¹, indicando que para proporcionar un concepto más o menos exacto de lo que se debe entender por juicio de amparo se debe acudir al método escolástico esto es estableciendo su género próximo, que debe hacerse consistir en aquella nota común a otras y que este comprendida en el concepto de mayor extensión inmediato, para poder determinar posteriormente la diferencia específica.

Al hablar del género próximo y tomando como base la referencia histórica a que aluden diversos autores entre ellos Ignacio Burgoa en la obra citada; el juicio de amparo se aprecia como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad que al establecerse como se hizo en la Constitución Yucateca de 1840, y que constituye el origen de la figura en nuestro país, reservo su procedencia contra actos del gobernador o legislaturas que en agravio del particular, violaran la constitución y no únicamente los preceptos consagrados como garantías individuales a diferencia de los remotos antecedentes directos del amparo como lo son el *habeas corpus* inglés y los recursos establecidos para preservar los derechos forales de los súbditos en el Derecho Español y que solo constituyen una defensa de aquellos derechos que los gobernados exigieron al gobernante. Incluso al hablar de la generalidad de los regímenes jurídicos, los derechos públicos individuales o garantías de los gobernados frente al Estado se

¹ Véase. Burgoa Ignacio "*EL JUICIO DE AMPARO*", 31 a. ed., Ed. Porrúa, México 1994

conciben como una parte integrante del orden constitucional de cada uno y que al apreciarse en nuestro régimen constitucional se observa consagrado en la fracción I del artículo 103 constitucional actual² que consigna la procedencia del amparo por violación a las garantías individuales y que por consecuencia al comprenderse dentro de la Constitución adquiere el carácter de constitucional.

Con relación a esto se puede apreciar que si la dogmática de todas las instituciones controladoras se resumió en la protección de los derechos del hombre o garantías individuales frente al poder público, estas no concluyeron en tales determinaciones sino que se hicieron extensivas a todo el régimen constitucional.

En esta tesitura la apreciación del juicio de amparo desde su creación hasta nuestros días se ha concebido como el medio más eficaz de tutela constitucional.

En la historia del amparo mexicano al referimos al Acta de Reformas de 1847 se observa que el amparo se perfila únicamente a la defensa de garantías que a favor del gobernado se consignaran en una ley secundaria y no propiamente como un medio de control constitucional sino de preservación de un ordenamiento constitucional que hubiéese establecido tales garantías. Bajo este aspecto como se preciso en el primer párrafo de este trabajo, el juicio de amparo establecido en el acta de reformas citada era notoriamente inferior al establecido en la Constitución

² Art. 103 Constitucional.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

Yucateca de 1840 según la cual el amparo procedía contra cualquier acto o ley opuesto a ella o que vulneraran los derechos de los gobernados consignados en el texto de la misma, no obsta la circunstancia de que el acta de reformas estableciera un medio de anulación de las leyes pues este se comprende como sistema de carácter político y no jurisdiccional.

Por su parte la constitución de 1857 (artículos 101 y 103) así como nuestra actual Ley Fundamental no presentan al amparo como un medio de defensa constitucional integral sino que se observa fraccionado al perseguir dos finalidades diferentes que importen dos casos específicos de su procedencia encuadrados en aquellos en que se viole alguna garantía individual o cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades Federales y las de los Estados, no obstante lo anterior el artículo 16 Constitucional al consagrar la garantía de legalidad tutela la Ley fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que el amparo se constituye en principio de cuentas como un verdadero medio de control constitucional; no podemos dejar de hacer notar que si bien es cierto que la tutela siempre se imparte en función del interés particular debido a que queda sujeto a la afectación de este por un acto de autoridad, de modo simultaneo al preservar dicho interés mantiene y hace respetar el orden constitucional. Así podemos decir que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables de la teología del amparo de que dispone el particular para obtener en su beneficio la observancia de la Ley

suprema advirtiendo la importancia de esto último ya que de aquí se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control de la constitución ya que el interés del particular se protege con vistas a un interés superior el cual consiste en el respeto a la Ley Fundamental.

Una vez advertido el carácter que asume el juicio de amparo como medio de control constitucional y quedando asentado que el amparo tiene como esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior es decir la constitución actual en términos de lo previsto por el artículo 103 del mismo ordenamiento y en base no sólo de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, es de apreciarse que la extensión adquirida en cuanto a la finalidad del amparo en virtud de diversos preceptos expresos como en el caso del artículo 14 constitucional³ en sus párrafos tercero y cuarto ensanchan la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos del orden jurisdiccional llámese civiles y penales, respecto de cuyas violaciones es procedente este medio de control, así el amparo no sólo tutela como se menciona, el orden constitucional, sino que, su alcance se extiende a los ordenamientos secundarios, que como consecuencia produce que tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales o Jueces Federales puedan revisar resoluciones incluso de autoridades judiciales de menor jerarquía cuando estas no se ajustan a la letra de la ley, esto es el amparo se constituye no solo como un medio de control constitucional, sino también como un medio de

³ Art. 14 Constitucional - ... Párrafo 3º.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Párrafo 4º.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

control de legalidad, así cuando la interposición del amparo se da contra sentencias del orden civil o penal sea el caso, el estudio de estas está avocada a violaciones de leyes de procedimiento o de fondo que se traduce en un estudio del cuerpo normativo que rija a la materia en la cual se interpone, ejercicio que salva el respeto a las garantías individuales dentro de las cuales precisamente se encuentra la de legalidad.

En este mismo orden de ideas no sólo el artículo 14 constitucional opera en ampliación de la concepción protectora del juicio de amparo, sino que también el artículo 16⁴ al precisar en su primera parte los conceptos de causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la misma, que se traduce en la garantía de legalidad contra las autoridades en general, haciendo consistir los actos no solo en una mera privación sino en una molestia, ampliando su alcance, y dando como resultado una tutela de todos los ordenamientos legales.

Si al precisar que el amparo se constituye como un medio de control constitucional así como un medio de control de la legislación ordinaria en general en términos de lo apuntado, resulta que el amparo se convierte no sólo en un recurso (lato sensu) constitucional, sino en recurso extraordinario de legalidad; consideración que daría pauta a pensar sobre desnaturalización del amparo al desvirtuar su esencia únicamente protectora del orden constitucional, y que al aplicarse al amparo directo o uni-instancial daría como resultado la configuración

⁴ Art. 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN REPUBLICA DEL GONEN PUBLICO

de un mero recurso de legalidad defensor de las leyes secundarias sustantivas y adjetivas, pero en este afán de encontrar la esencia del amparo no del todo resulta ser cierto esta última afirmación si al poner sobre la misma, el planteamiento derivado de la reducción de medios que pretendan la defensa común frente a los actos derivados del poder público independientemente de su naturaleza, principio que integra la figura jurídica del amparo, razonamiento derivado de que si la constitución puede ser violada por leyes ordinarias, lógico es que el medio de control que ella establezca proceda contra cualquier acto de autoridad y se contraiga a un procedimiento único, con independencia de la naturaleza de los actos.

Ahora bien sería ilógico pensar que el amparo no se ha desnaturalizado, ya que si como medio de control constitucional ha alcanzado matices diversos a esta primordial función, debe considerarse como la evolución y perfeccionamiento del mismo, pues si atendiendo a su acepción como medio de control única y exclusivamente constitucional dejaría de existir una garantía de seguridad del derecho al sustraerse la posibilidad de revisar la legalidad de los actos que los entes del poder publico ejercitan.

Sin embargo la existencia de opiniones contrarias a que el amparo debe constituirse en un medio de control de legalidad se pueden resumir en dos consideraciones; las relativas a que a través de él se violaría la soberanía judicial de los Estados por los tribunales de la Federación al examinar las sentencias dictadas por los máximos jueces estatales y en segundo lugar la extensión que la

Suprema Corte de Justicia ha adquirido al convertirse en órgano revisor de dichas sentencias sobrecargando incluso sus funciones propias e incluso dando una instancia más a los negocios judiciales que deberían tajantemente quedar resueltos ante la jurisdicción local. No obstante la característica de que el amparo se convierta en un control de legalidad quedo enfáticamente marcado en el artículo 107 de la Constitución actual, al establecer con toda nitidez la procedencia del mismo contra sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a leyes sustantivas y procesales que deben regirlos o de lo contrario sería tanto como imaginar que las autoridades judiciales de los estados pudiesen decir la última palabra en los asuntos civiles y penales de su competencia, sin que sus fallos fuesen impugnables por ningún recurso (lato sensu), generando como consecuencia un mundo de interpretaciones legales sobre puntos de derecho similares, en atención al número de órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa.

Una vez abordada la tesis que sostiene al amparo no sólo como un medio de control constitucional sino también como un medio de control de la legalidad es indispensable precisar sólo a manera de breviarío, si el amparo en base a sus antecedentes históricos y a su función se caracteriza como un medio de control constitucional de carácter político o bien como un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, en este sentido y entendiendo primeramente las características que deban reunirse en cada uno de estos apartados para poderse clasificar como tal, es indispensable mencionar cuales son los elementos que

conforman cada uno; así el medio de control constitucional de carácter político tiene como características que:

1. La protección de la carta magna se encomienda a un órgano político creado expresamente para desarrollar esta tarea, aun cuando la misma ya puede estar dada a alguno de los órganos ya existentes.⁵
2. Al órgano de defensa constitucional, lo insta otro órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos.
3. En este sistema, no se ventila un juicio, sino un procedimiento en que no hay contienda.
4. La sentencia que se dicta en este procedimiento, tiene efectos absolutos o *erga omnes*.

Por su parte el medio de control de carácter jurisdiccional encuentra aparejadas características como las que a continuación se enlistan:

1. La defensa constitucional esta encomendada a los Tribunales del Estado.
2. En este sistema se requiere de la instancia de la persona afectada en su esfera jurídica, quien demanda la nulidad del acto de autoridad respectivo.
3. Ante el órgano de control constitucional se substancia un juicio propiamente.

⁵ Hipótesis que se presentó durante 18-17, en que la protección constitucional en relación a leyes estatales se encomendó al Congreso de la Unión (véase Del Castillo Del Valle, Alberto. "PRIMER CURSO DE AMPARO". Ed. IDAL, México 1998. pág. 6)

4. La sentencia que se dicte, tiene efectos relativos, es decir favorece o perjudica exclusivamente a quien se inconformó con el acto tildado de inconstitucional.

En este orden y después de haber enumerado las características que conforman a cada uno de los medios de control se puede decir tajantemente que el amparo es un medio de control jurisdiccional en atención a que de él conoce un tribunal federal (artículo 103 de la Constitución, característica que es identificada como el principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo), el cual pone en movimiento la persona afectada en su esfera jurídica (artículo 107, fracción I, de la Constitución, lo que se traduce como el principio de instancia de parte agraviada), substanciándose en un juicio en que hay contienda (artículo 107 de la Constitución que hace referencia al principio de prosecución judicial) y se dicta una sentencia con efectos relativos (artículo 107, fracción II, de la Constitución que precisa el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo). En síntesis las características del juicio de amparo que se indicaron son las notas que lo identifican como un medio de control constitucional por órgano judicial.

Una vez enumeradas y definidas las características de lo que podríamos llamar el género específico en nuestra definición de amparo, podemos dilucidar la diferencia específica con otras figuras y como consecuencia dar un concepto genérico de lo que debe entenderse por amparo atendiendo a todas las características que constituyen su esencia jurídica, de esta forma, sí, como ha

quedado apuntado el amparo es un medio jurídico que conserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, medio que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados, protegiendo la constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la legalidad, mismo que se sustancia en un procedimiento judicial cuya finalidad es dictar una sentencia con miras a invalidar el acto violatorio, restituyendo al particular en el goce de la garantía violada; podremos concebir al amparo.

En esta tesitura diversos doctrinarios proporcionan su concepto de amparo reuniendo las características indicadas con antelación, así en primera instancia Vallarta lo señala como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"⁶ como se aprecia la protección a que se hace referencia es parcial presentado al amparo como procedimiento protector de las disposiciones que consagran las garantías individuales y que establecen el sistema de competencia entre las autoridades federales y las locales; Moreno Cora señala al amparo como "una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos

⁶ Véase Burgou Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit. Pág.191

poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos⁷.

En este mismo orden Ignacio Burgoa en su obra citada al proporcionar una definición de amparo señala que "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine",⁸ por su parte el Alberto del Castillo del Valle⁹ considera al amparo como "un proceso de defensa que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio", de la misma forma Raúl Chávez Castillo en su diccionario temático sobre el juicio de amparo¹⁰ sin proporcionar una definición sobre el amparo menciona que la acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona como gobernado de acudir ante los tribunales de la federación cuando considere que una ley o acto de cualquier autoridad del Estado en las hipótesis que contempla el artículo 103 de la constitución federal, viola sus garantías individuales, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas.

⁷ Véase De Pina, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO" 16ª ed. Ed. Porrúa México 1989, pág. 79

⁸ Véase Burgoa Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit. Pág. 19-1

⁹ Cfr. Alberto del Castillo del Valle, "PRIMER CURSO DE AMPARO", Ed. Eidal, México 1998.

¹⁰ Cfr. Raúl Chávez Castillo, "DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO", Vol. 7, JUICIO DE AMPARO, Ed. Oxford, México 2000.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL SERVIDOR PÚBLICO

En consecuencia desde un particular punto de vista y sin poner a debate los elementos que deben conformar su definición en base a las características expuestas debemos entender al amparo como la Institución Procesal contemplada en la Ley Fundamental que incoada por la acción ejercitada por cualquier gobernado ante los tribunales federales contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica por considerarlo contrario a esta ley fundamental, tenga por objeto invalidar o dejar sin efecto dicho acto que le cause perjuicio, restituyéndolo en el goce de la garantía que le fue violada.

Con apoyo en lo anterior la última consideración a tratar, para dilucidar la naturaleza del amparo, es la consecuencia de las ideas expuestas, es decir, si el amparo constituido como medio de defensa constitucional y de legalidad se constituye como un recurso o bien como un juicio, así al encontramos con este cuestionamiento observamos que la propia ley rectora de la materia admite una subdivisión del amparo en base al acto de autoridad que se impugna y que se conoce como amparo indirecto o bi-Instancial o amparo directo o uni-Instancial. Este último procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio (artículos 107, fracción V, de la Constitución, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo). Por su parte el amparo directo prospera contra toda la demás gama de actos de autoridad (actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan pauta al amparo directo y actos que importen la interpolación de competencias) (artículos 107 fracción III y VII, de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo).

Dependiendo de cual es la vía en que se promueva el amparo, se podrá determinar cual es la naturaleza jurídica del mismo, por lo que se debe estudiar esto atendiendo a cada uno de esos aspectos previa mención de lo que se entiende por juicio y de lo que es un recurso.

Por juicio debemos entender una serie de actos interrelacionados que van de una demanda a una sentencia y que presenta diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia, forman parte del juicio mismo. El dictado de una sentencia en que se dirime la cuestión contenciosa planteada al juez, es otra característica que identifica al juicio. Pudiera decirse que la misma idea de controversia o contienda judicial, es materia de identificación del juicio.

A su vez, el recurso (en sentido estricto), es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que preferentemente, el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si esta es conforme a Derecho o contraviene la ley que regula al juicio de referencia y en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

Existen diversas clases de recursos, entre ellos el ordinario (que sirve para impugnar violaciones a las leyes procesales secundarias) o el extraordinario (mediante el cual se impugnan violaciones a lo que esta mas allá de lo ordinario, es decir contravenciones a la Constitución). Es en base a esto que de acuerdo a la

forma en que se promueva el amparo podrá determinarse la naturaleza jurídica del mismo.

Por lo que hace al juicio de amparo indirecto o de dos instancias, una vez expuesto lo que debe entenderse por juicio o recurso, se puede decir que representa un juicio propiamente, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etc.), que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

Contra la sentencia que se dicta en este juicio, procede el recurso de revisión, o sea, se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el a-quo apegó sus actos a la ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

En el caso del juicio de garantías uni-instancial, estamos en presencia de un recurso, pues por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia (federal o local) con la

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado.

Vale recordar que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, por lo que la autoridad responsable ha entrado al análisis de una controversia judicialmente planteada y la ha dirimido, promoviéndose el amparo contra la resolución dictada por esa autoridad con facultades jurisdiccionales o de dicción del derecho.

Así pues, el tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario, se contravino esta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 (identificándose como las formalidades esenciales del procedimiento) y 16 de la ley máxima que obliga a fundar y motivar. A través de esta garantía se obliga a las autoridades a apegar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, podrá promoverse juicio de amparo en que se impugne la sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que haya puesto fin al juicio, para que se anule por esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad.

B). PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios constitucionales o fundamentales del amparo representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de el, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en ese juicio se dictan.

Así la captación del proceso de amparo en su hondura, no solo se logra a través de su definición, como ha quedado señalado en el apartado que antecede, sino igualmente enunciando y examinando los principios jurídicos fundamentales que rigen al propio amparo. Por su puesto, al estructurar la definición de amparo, se analizan características que de alguna u otra forma podríamos convertir en principios que norman el proceso. Algunos de esos principios fundamentales del amparo han nacido junto con el y otros han ido incorporándose conforme se ha dado la evolución del juicio de garantías, encontrándose previstas en la Constitución General de la Republica (artículos 103 y 107), desglosadas en diversos artículos de la Ley de Amparo y siendo aclarados por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

Como consecuencia de lo anterior y sin generalizar las diversas posturas doctrinarias sino por el contrario unificando el contenido de las mismas podemos advertir que los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo se encuadran en los siguientes:

- a. Principio de instancia de parte.
- b. Principio de la existencia de un agravio personal y directo.
- c. Principio de prosecución judicial del amparo.
- d. Principio de definitividad del acto reclamado
- e. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
- f. Principio de estricto derecho de la sentencia de amparo
- g. Principio de suplencia de la queja

Una vez enunciados los principios que deben regir el amparo y a efecto de entender y precisar el contenido y alcance de cada uno de ellos lo conveniente es analizarlos individualmente.

a) Principio de instancia de parte, se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución en relación con el 4° de Ley de Amparo y resulta fundamental para que se inicie, trámite y resuelva un juicio de amparo, ya que significa que la autoridad de amparo no puede actuar en forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o una ley le ha violado sus garantías individuales, y por tanto, le solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicho acto o ley;

en función de que como quedo apuntado el amparo se constituye como un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional ejercitándose por vía de acción, con apoyo en lo dispuesto en el numeral constitucional que se ha indicado, y además de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 17 de la propia ley fundamental, de tal manera que si no existe una persona que acuda a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, no podrá iniciarse ningún juicio de amparo.

b) Principio de la existencia de un agravio personal y directo, encuadrado en la fracción I del artículo 107 constitucional así como en el artículo 4 de la Ley de Amparo, es indispensable, puesto que para que el amparo prospere, es menester que el quejoso acredite que el acto reclamado existe; que ese acto lo lesiona en su patrimonio; y que además, esa lesión tiene una relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto, lo que implica la presencia del principio de existencia de un agravio personal y directo. Para los efectos de este principio, por agravio de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia debe entenderse como la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses, por lo que tal y como lo señala Ignacio Burgoa "el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizada por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución"¹¹.

¹¹ Véase Burgoa Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit. Pág. 276

El agravio que da pauta a la concesión del amparo, debe ser personal y directo. Se entiende por agravio personal a la lesión que resiente un gobernado en su patrimonio, promoviendo ese mismo sujeto, por sí mismo o por conducto de su representante o apoderado, la demanda de amparo.

El agravio directo es la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica con motivo de la lesión que produce ese acto en su esfera de derechos en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo. Ergo, hay un agravio directo cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad conculcador de garantías y la persona a quien se lesiona sin que previamente (en forma mediata o indirecta) se afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio indirecto.

c) Principio de prosecución judicial, lo encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la constitución de 1857 en su artículo 102, consistente en que el amparo se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico", expresión que implica que el juicio de amparo se revela en cuanto a su substanciación en un verdadero proceso judicial en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, así como con el tercero

perjudicado, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

Este principio que como quedo asentado, previsto en el primer párrafo del artículo 107 al disponer "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley ...".

d) Principio de definitividad del acto reclamado; al afirmarse que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria se tiene que decir que por ende este sólo procede en contra de actos definitivos respecto de los cuales no exista ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a) y b). Subrayando que dicho principio opera exclusivamente en relación a los recursos ordinarios o medios de defensa que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, pues si esa no es la finalidad de esas instancias, entonces no sería menester agotar los mismos. En consecuencia este exige que previamente a la interposición de la demanda de amparo se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar esas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes.

Sin embargo el principio de definitividad adolece de varias excepciones, consignadas tanto jurisprudencial como legalmente, entre las que encontramos:

1. AMPARO CONTRA LEYES.- En el caso de que el amparo se promueva contra una ley federal o local, ya autoaplicativa, y por extensión, contra un tratado internacional, un reglamento administrativo federal o local o cualquier otro acto que tenga las características de la ley (obligatorio, de observancia general, impersonal y abstracto), el afectado por el mismo no estará constreñido a agotar recursos ordinarios contra ese acto de autoridad, atento a que conforme a un principio jurídico nacional derivado de la debida interpretación de los artículos 103 y 133 constitucionales, solamente los jueces federales, vía juicio de amparo, pueden resolver sobre la constitucionalidad de una ley (lato sensu). No omitiéndose indicar que en términos del artículo 73 fracción XII, de la Ley de Amparo, se indica que cuando contra el acto de aplicación de una ley proceda algún recurso ordinario, podrá promoverse ese recurso o impugnarse la ley en amparo, sin necesidad de ventilar esa instancia procesal.
2. AMPARO CONTRA ORDENES VERBALES.- Las ordenes verbales representan actos de autoridad netamente inconstitucionales, ya que conforme al artículo 16 de la constitución, todos los actos de molestia (actos de autoridad) deben constar por escrito. Cuando el acto reclamado consiste en una orden verbal, el agraviado no estará obligado a agotar algún recurso ordinario o medio de defensa legal, atento a que al no constar por escrito ese acto, ignora cual es la ley que se ha

aplicado y que, por consiguiente, contenga un recurso o medio de impugnación contra el acto de referencia.

3. EN MATERIA JUDICIAL PENAL.- Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra el, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional. Sin embargo si el quejoso interpuso contra el auto de formal prisión el recurso ordinario que establezca la ley penal adjetiva, la acción de amparo es improcedente, pero si se hubiera apelado el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este, el amparo recobra su procedencia, el fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no hay que agotar previamente ningún recurso legal ordinario, descansa en que este puede ser violatorio directamente del artículo 19 de la constitución, con independencia de otras leyes de carácter secundario. Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, como sucede en, tratándose de ordenes de aprensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio.
4. CONFORME AL SENTIDO DE AFECTACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos en el artículo 22

constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, excepción que se consigna en el artículo 73 fracción XIII, párrafo 2° de la Ley de Amparo.

5. EN MATERIA JUDICIAL CIVIL Y PROCESAL LABORAL.- Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar este en la vía de amparo, esta excepción opera jurisprudencialmente, cuando el quejoso haya quedado en un completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por el desconocimiento de este no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento, cabe señalar que si el agraviado puede recurrir en la vía ordinaria o antes de que la resolución que le afecte se declare ejecutoriada conforme a las leyes adjetivas aplicables, debe promover, pues de no ser así el amparo resulta improcedente por aplicación del principio de definitividad.
6. EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- La Suprema Corte ha introducido una excepción, al establecer que cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para interponer el amparo y puede desecharse de plano, es decir cuando dicho medio de defensa no está consignado expresamente el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente esta. Otra salvedad a este principio consiste en que cuando el acto de autoridad

sea susceptible de impugnarse o por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional. Otro supuesto se presenta si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado, no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, en este caso el agraviado no está obligado a interponer previo al amparo algún recurso o medio de defensa legal, aun cuando este se encuentre previsto legalmente. En materia administrativa opera otra excepción consistente en que el agraviado no está obligado a entablar ningún medio de defensa o recurso, si con motivo de la interposición la ley que rige al acto establece mayores requisitos que los previstos en la ley de amparo para obtener la suspensión, o por mayoría de razón si dicho recurso, o juicio no suspende los efectos del acto impugnable.

7. CONFORME A LA AFECTACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previo al amparo ningún medio de defensa legal o recurso, esta excepción la consigna el propio artículo 73 de la ley de Amparo.
8. TRATÁNDOSE DE TERCEROS EXTRAÑOS A UN JUICIO O PROCEDIMIENTO.- Otra excepción al principio de definitividad estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los

medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin embargo la obligación del agraviado se remite a atacar el acto en que la ley correspondiente otorgue expresamente a personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario. Es importante destacar que la jurisprudencia considera además que tampoco dichos terceros deben promover previo a la acción de amparo algún juicio de tercería.

e) Principio de relatividad de las sentencias o formula Otero, que ubica al amparo como un medio de control constitucional por órgano judicial. Dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiara a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectadas o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado, esto es que las sentencias de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que litigan en un juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables. (artículos 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo)¹²

¹² Art. 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II - La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 76 Ley de Amparo.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio que responde ideológicamente y gramaticalmente a la fórmula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"¹³. Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de amparo vigente.

De acuerdo con el principio en comento, el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene parece a merced de la jurisprudencia. Por otra parte lo que viene a corroborar el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, ya que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto (lato sensu) tildado de inconstitucional en las

¹³ Véase Padilla José R. "SINOPSIS DE AMPARO" 3ª reimpresión, Ed. Cárdenas. México 1990. Pág. 36

hipótesis del artículo 103 de la Ley suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación.

El principio que se estudia no admite ninguna excepción por lo que rige en todas las materias y en todos los casos, operando en relación a las autoridades, en el sentido de que estas solamente las obliga la sentencia de aquel juicio de garantías en que hayan intervenido, a menos de que se trate de autoridades ejecutoras.

f) Principio de estricto derecho y este obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviendo con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda de amparo y no analizando abiertamente el acto de autoridad, en cuanto a su constitucionalidad. Por virtud de este principio, el juez se encuentra maniatado para estudiar el acto reclamado y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino sólo con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o los agravios esgrimidos en los escritos de recursos; pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y protección de la justicia federal, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta a todas luces. Este principio se encuentra contenido en el artículo 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

g) Principio de la suplencia de la queja, este implica que el Tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyo, sin que esto implique que se confunda con la suplencia del error que se traduce simplemente en corregir algún error por una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el quejoso estime violada. Esta facultad de suplir la deficiencia de la queja se debe observar con mayor atención en diversas materias tales como:

1. Cuando exista jurisprudencia en que se haya declarado leyes inconstitucionales por la Suprema Corte y cuyo fundamento lo encontramos en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo segundo del artículo 76 de la Ley de amparo.
2. En materia penal, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable exactamente al caso. (párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional y párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo)
3. En materia laboral, cuando el quejoso es la parte obrera y se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. (párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo)

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

4. Cuando los quejosos sean menores o incapaces, su fundamento se encuentra en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional y párrafo cuarto del artículo 76 de la ley de Amparo.
5. En materia agraria si los quejosos son núcleos de población ejidal o comunal, o bien se trate de ejidatarios o comuneros en lo particular. (párrafo quinto del artículo 107 constitucional y artículo 212 de la ley de Amparo).

C). SUJETOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al hablar de un procedimiento judicial nos tenemos que referir a las partes que son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento y por tanto, esas personas, deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.

En atención a lo anterior, previo al análisis de las partes que intervienen en el amparo se debe analizar que se entiende por parte, en este punto la divergencia tanto doctrinal como legislativa se hace presente, pero a efecto de no distraer el cause del presente trabajo, el concepto de parte en un juicio se puede identificar como el de aquella que tiene un interés personal o patrimonial en un procedimiento judicial porque a favor de ella o en su contra se va a declarar el derecho; ahora bien de esto surge el concepto de parte procesal que debe entenderse como a la persona que interviene en un juicio en defensa de un interés propio que se encuentre en litigio, sin embargo al descifrar el contenido del concepto de parte el cuestionamiento que surge es qué o quién es parte en el juicio constitucional, en este sentido Raúl Chávez Castillo en su Diccionario Temático sobre el juicio de amparo señala que en este caso es aquella que tiene

interés en que se declare la constitucionalidad, o bien, la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama en el amparo o también se constituye en un medio regulador de dicho juicio al vigilar que este se lleve acorde a la Ley de Amparo.¹⁴

Así es como en el juicio de amparo, el artículo 5 de la propia Ley señala que sujetos son partes en el juicio constitucional, precisando para tales efectos al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, por lo que una vez enumeradas cada una de las partes que intervienen en el amparo, nos remitiremos a una consideración especial respecto de cada una.

a) El quejoso señala Carlos Arellano García, "es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de autoridad estatal por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."¹⁵ Sin desmentar el concepto aportado por el autor en cita es conveniente precisar que en la doctrina cada autor proporciona una definición diferente de quejoso, pero en lo que todos coinciden es en que el quejoso es el titular de la acción constitucional, así tenemos que el quejoso es un gobernado, teniendo tal calidad la persona que puede ser agredida en su patrimonio por un acto de autoridad reservándose exclusivamente en su favor el juicio de amparo sin que los órganos de gobierno puedan promover este juicio en defensa de los actos de autoridad, salvo aquellos casos en que exista

¹⁴ Cfr. Raúl Chávez Castillo, "DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO". Pág. 41

¹⁵ Arellano García Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO", 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1998.

afectación patrimonial. En el sistema jurídico nacional encontramos los siguientes tipos de gobernados:

- **Personas Físicas.-** Todos ser humano, sin importar su sexo, edad, condición social, nacionalidad, capacidad económica, calidad académica, ocupación, estado civil, religión, etc, es gobernado pues puede ser objeto de una lesión en su patrimonio con motivo de la emisión de un acto de autoridad.
- **Personas Morales de Derecho Privado.-** Tales como sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etcétera, nacionales o extranjeras.
- **Personas Morales de Derecho Social.-** Las agrupaciones cuya integración y conformación esta prevista en las leyes agrarias y laborales (ejidos, comunidades agrarias y sindicatos), tienen también la calidad de gobernado, al poder ser agraviadas por actos de autoridad.
- **Personas Morales de indole Religioso.-** Las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas a que se contrae la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y que tienen personalidad jurídica conforme al artículo 130 de la Carta Magna, tienen un patrimonio, en el cual puede recaer un acto de autoridad y, por tanto adquieren la condición de gobernado.
- **Personas Morales de Derecho político o Electoral.-** En este grupo se incluye a los partidos políticos y agrupaciones políticas, ya que ambos tipos de entes pueden ser afectados en su patrimonio con

motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, en la inteligencia de que el amparo no procede contra actos de autoridades electorales (arts. 41, 60 y 99 Const. Y 73, fracc. VII de la Ley de Amparo), por lo que en el caso de que un acto de esa clase de autoridades se emita, no podrá ser impugnado vía juicio de amparo.

- **Personas Morales Oficiales.**- Los entes públicos u oficiales pueden tener ante un órgano de gobierno la calidad de gobernado, como sucede cuando se promueve un juicio ordinario civil en contra de la Federación, la cual será gobernada frente al juez de Distrito, pudiendo impugnar las resoluciones que este emita ya a través del recurso ordinario precedente, ya por medio del juicio de amparo en su caso.
- **Personas Morales de la Administración Pública descentralizada.**- Las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y, en general, cualquier ente que integre la administración pública descentralizada, federal o local, es titular de garantías individuales frente a los órganos de gobierno, pudiendo promover amparo contra los actos de dichos órganos que contravengan alguna garantía en su contra.

Todos estos sujetos son titulares de las garantías que otorga la Constitución, por lo que al presentarse un acto de autoridad que contravenga alguna de esas garantías, es dable que lo impugne mediante el ejercicio de la acción de amparo, buscando con ello que el juez federal ante el que comparezca,

anule el acto, declarando su inconstitucionalidad y restituya al gobernado quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada.

b) La autoridad responsable simple y llanamente debe concebirse como el órgano de gobierno que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado. Alfonso Norega considera que autoridad para efectos de amparo debe entenderse como "toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos¹⁶ que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa."¹⁷

No obstante la anterior concepción doctrinaria la fijación del concepto de autoridad lo realiza la propia Ley de Amparo en su artículo 11 al indicar que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Idea que desprende dos tipos de autoridades que son la autoridad ordenadora y la autoridad ejecutora, siendo la primera la que ordena dando nacimiento al acto, en tanto que la segunda es quien lo ejecuta o materializa (criterio legal). Por su parte la Suprema Corte sostiene que autoridad es el ente o persona que este en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga. (apéndice 1975, Tesis 53, 54 y 55 Parte General)

¹⁶ Es de hacer hincapié en lo que debe entenderse por acto de autoridad y siendo este aquel que emana de un órgano de gobierno en funciones de tal, actuando frente a los gobernados y cuyas características especiales son la unilateralidad y la imperatividad que se traducen en que el acto por sí mismo obliga al gobernado a respetarlo y acatarlo, por estar respaldado por un imperium estatal

¹⁷ Alfonso Norega. "LECCIONES DE AMPARO", T. 1., 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.

c) Otra parte dentro del juicio de amparo la constituye el tercero perjudicado que puede o no existir dentro del mismo y que en caso de su aparición debe ser llamado a juicio para deducir o defender sus intereses, aterrizando la idea el tercero perjudicado es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, que comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto señalado como reclamado por el quejoso. Si bien es cierto la doctrina indica que propiamente este tercero no puede llamarse perjudicado sino hasta que se dicte sentencia en que se conceda el amparo y que por consecuencia anule el acto que al favoreció¹⁸. Es importante destacar no sólo el concepto de tercero perjudicado sino la relación que constituye con la autoridad responsable al formar una especie de litis pasiva, ya que ambas partes procesales defienden la constitucionalidad del acto reclamado, procurando una sentencia que niegue la protección federal; así mismo aclarando que la controversia materia del juicio no surge entre el agraviado y dichos terceros sino entre el agraviado y la autoridad, ya que su objeto no es definir el derecho del promovente frente al opositor sino declarar si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye el quejoso.

Existen diversas hipótesis de tercero perjudicado dependiendo de la materia propia del juicio, así encontramos que en materia procesal en general es decir en un juicio de amparo promovido en materia procesal o judicial (civil, administrativa o

¹⁸ Cfr. Alberto del Castillo del Valle en su obra denominada Primer Curso de Amparo; cita a Ignacio I. Vallarta y Ogazón, quienes ya habían tenido una consideración en este sentido al llamar a la figura de tercero perjudicado, "tercero interesado u opositor" debido en primer lugar al interés de subsistencia del acto reclamado y en un segundo lugar a la oposición que realiza respecto de las pretensiones del quejoso.

laboral) siempre y cuando no sea penal, será quien fue la contraparte del quejoso (art. 5, fracc. III, inc. a, de la Ley de Amparo). Así, si la demanda es promovida por el demandado, el actor en el juicio de origen comparece al juicio como tercero perjudicado. Para el caso de que el amparo sea promovido por un tercero extraño o ajeno al juicio de origen (quejoso en el juicio de amparo) el tercero perjudicado será cualesquiera de las partes en ese juicio o ambas partes (art. 5°, fracc. III, inciso a, de la Ley de Amparo).

En el amparo penal, existe tercero perjudicado siempre y cuando se impugne una resolución emitida dentro de los incidentes de responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito y de reparación del daño. En ambos casos, será tercero perjudicado el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho a la reparación del daño. En esta materia adquiere la calidad de tercero perjudicado el reo, cuando en el incidente de mérito se dicte resolución favorable a los intereses del ofendido o de quien tenga derecho a reclamar la responsabilidad. Tal calidad se desprende de la interpretación sistemática de los incisos a, y b, de la fracción III, del artículo 5° en relación con el artículo 10 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a materia administrativa el sujeto que haya gestionado la emisión del acto reclamado tiene la condición de tercero perjudicado (art. 5°, fracc. III, inc. c., de la Ley de Amparo). De igual forma tiene la calidad de tercero perjudicado en materia administrativa, el sujeto que sin haber gestionado la emisión del acto de autoridad que lesiona al quejoso, se ve beneficiado con ese acto de autoridad y tiene interés en su subsistencia, la Corte ha ampliado este

criterio y señala que puede ser tercero perjudicado en un juicio de amparo administrativo todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada (art. 5º, fracc. III, inc. C, de la Ley de Amparo).

d) La última figura considerada como parte dentro del juicio de garantías es el Ministerio Público Federal y su participación se encuadra en la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, este es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los Estados. Es en virtud de lo anterior que el Ministerio Público Federal no se constituye como una contraparte del quejoso tal y como acontece con la autoridad responsable y el tercero perjudicado, sino que por el contrario es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal,¹⁹

¹⁹ Alfonso Noriega. "LECCIONES DE AMPARO", T. 1., 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL INTERÉS PÚBLICO

El Ministerio Público ha tenido, en la realidad, un desairado papel como representante de los intereses de la sociedad, llegándose al extremo de que los ministros de la Corte , magistrados de Circuito y jueces de Distrito, no hacen caso alguno de las opiniones del Ministerio Público en los distintos juicios de amparo que conocen.

Las reformas legales y constitucionales que a partir de 1951, permitieron al Ministerio Público abstenerse e intervenir en los juicios de amparo que considerara carentes de interés público, dejando a su exclusiva discrecionalidad esa consideración, han contribuido a que su intervención sea formal y poco importante. Así pues, en la practica los pedimentos del Ministerio Público no tienen trascendencia alguna en el juicio constitucional, por lo que su actividad es teórica y sin consecuencias procesales. Sumándose a lo anterior , existe una defectuosa organización del Ministerio Público que ha permitido situaciones paradójicas, como el hecho de que represente al mismo tiempo, al orden social y a los intereses patrimoniales del Estado.

DI. LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO.

Para hablar de las sentencias en materia de amparo, primeramente debemos entender que se comprende por sentencia, en este sentido Cipriano Gómez Lara señala que "la sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."²⁰

En lo tocante a nuestra materia la sentencia en el juicio de amparo se puede definir como aquella que pronuncian los Tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el art. 103 de la Constitución Federal, podrá sobreeser, conceder o negar el amparo solicitado. Esta se constituye como un acto jurisdiccional formal y materialmente pues lo efectúa una autoridad judicial.

Las sentencias se suelen clasificar en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa, poniendo fin al juicio.

²⁰ Gómez Lara Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL.", 5ª. ed., Ed. Harla, México 1991.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, atendiendo dicha denominación a que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, de igual manera en materia de amparo existe la posibilidad del Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique.

Retomando la idea central de clasificar las sentencias, en materia de amparo, éstas también pueden clasificarse en cuanto a su contenido mismo, en sentencias de sobreseimiento resultante de las causas de improcedencia que aparezcan y que conlleva a no decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad; en sentencias que conceden el amparo que tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y en sentencias que niegan el amparo mismas que tienen como efecto la validez del acto reclamado por haber constatado su constitucionalidad.

En cuanto a su forma las sentencias de amparo se integran en tres capítulos estos son el de resultandos que contiene una exposición sucinta y concisa del juicio de las cuestiones o hechos debatidos, los considerandos o la segunda parte de la sentencia incluye los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes de los elementos probatorios y de las situaciones jurídicas abstractas

previstas en la ley; por último los llamados puntos resolutivos que se traducen en las conclusiones concisas y concretas en las que culmina la función jurisdiccional con efectos obligatorios.

Pero analizar las sentencias en materia de amparo no concluye con clasificarlas e indicar su contenido ya que su emisión debe cumplir con ciertas reglas consistentes en:

1. Principio de relatividad, esto es que las sentencias que se pronuncien sólo se ocuparan de los individuos en lo particular o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare la demanda.
2. Principio de estricto derecho, este constriñe al juzgador a analizar sólo los conceptos de violación hechos valer en la demanda sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre aspectos de inconstitucionalidad que no se hubiesen abordado por el quejoso.
3. Suplencia de la queja deficiente aplicable sólo cuando no opera el principio de estricto derecho y que brinda al juzgador la posibilidad de suplir las deficiencias y omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías.
4. Apreciación judicial de las pruebas, esta regla establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que

emane el acto reclamado. Existiendo diversas salvedades derivadas tanto en violaciones procesales en materia penal y agraria.

5. Sanciones Pecuniarias, esta regla que normalmente no se aplica en la practica impone de acuerdo al artículo 81 de la Ley de amparo una sanción económica para quien interponga la demanda de amparo sin motivo aparente, es decir cuando se sobresea o niegue el amparo.
6. Principios jurisprudenciales, como su nombre lo indica la jurisprudencia sentada por la Corte o los Tribunales pueden imponer ciertas reglas al Juzgador que debe de observar al momento de emitir una sentencia así podemos encontrar que no se puede resolver en parte una controversia, sino que en una misma audiencia se debe dictar sentencia que resuelva la cuestión constitucional planteada.
7. Principio de congruencia; importa la obligación que tiene el juzgador en el sentido de dirimir la controversia realmente planteada ante él, debiendo existir una relación estrecha entre lo aducido por las partes y lo sostenido por el juez en la sentencia.

Al haber realizado este bosquejo respecto de la sentencia es indispensable tratar el concepto de sentencia ejecutoriada, esta es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

personas que no tuvieron intervención en él. En materia de amparo así como en materia procesal general una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoriada de dos maneras, ya sea por ministerio de la ley o por declaración judicial.

CAPITULO SEGUNDO.

EL ORDEN PUBLICO Y EL INTERES SOCIAL COMO ELEMENTOS DE ESTRICTA OBSERVANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO.

El doctor Juan Carlos Smith, nos explica, que el origen o punto de partida para la interpretación de la noción de "orden público" como equivalente del derecho público, puede encontrarse en los principios romanos de "Jus Publicum Privatorum Pactis Mutari non Potest" y "Privatorum Conventio Jure Publico non Derogat", o sea que debe prevalecer el interés público, dichos principios contenidos en el digesto, han generado en la doctrina una gran discrepancia.²¹

Así Portalis manifiesta en ocasión del debate producido al tratarse el artículo 8 del Proyecto, que sería sancionado como artículo 6° del Código Civil Francés, su concepción de orden público conocida como "Teoría Clásica del Orden Público" según la cual, la expresión "jus Publicum" usada por los romanos,

²¹ Véase. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI, Ed. Editores librerías, Buenos Aires, Argentina 1964. pag. 57

EL ABUSO DEL JUICIO DE AFRABO EN REFUGIO DEL ORDEN PÚBLICO

tenía un significado equivalente a lo que en ese momento se entendía por "derecho Público", a saber, el conjunto de leyes que interesa más directamente a la sociedad que a los individuos; de donde resulta que la noción de "Orden Público" equiparable a la de derecho público, tiene, según Portalis, el carácter de una ley suprema constitutiva del orden en que se asienta una sociedad organizada. Esta ley se impone imperativamente a todos, subordinando un interés individual al interés social.²²

Otras interpretaciones, en cambio, confieren al término Jus Publicum un significado más amplio que el de derecho público. Así, Savigny, dice que los romanos empleaban indistintamente las expresiones Jus Publicum y Jus Commune, para referirse con ellas a las reglas necesarias e invariablemente imperativas.²³ Sin embargo de donde podría pensarse que fue usada por primera vez, la expresión "orden público" fue en el Código Civil Francés, a partir de las apreciaciones realizadas por Portalis respecto de los principios romanos antes mencionados, así como por que el doctor Carlos Smith afirma: "El artículo 6° del Código Civil Francés sancionado en 1804, constituye el punto de partida de la moderada recepción legislativa del concepto de orden público".²⁴ Sin embargo, el doctor Sánchez Viamonte nos expresa: "Antes que Portalis, se había ocupado de este asunto Domat, jurisconsulto francés del tiempo de Luis XIV, pero sin aclarar el concepto, que explicaba en las siguientes palabras: Las leyes que tienen en mira el orden público son las que se llaman leyes del Estado, que reglan las

²² Véase, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI, Ed. Editores librerías, Buenos Aires, Argentina 1964, pag. 57

²³ Savigni, Federico Carlos de. "SISTEMA DE DERECHO ROMANO", T. I, Ed. Góngora, Madrid, pag. 94.

²⁴ Véase Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. pag. 58

maneras como los príncipes soberanos son llamados al poder, las que reglan las distinciones y funciones de los cargos públicos, las que se refieren a la policía de las ciudades y demás reglamentos públicos²⁵. Además el autor que comentamos afirma: "... fuerza es reconocer, que el origen de la expresión "orden público" en el derecho positivo contemporáneo, pertenece al derecho constitucional; se halla incluida ésta expresión en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879 esta redactado en estos términos: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley."²⁶

No obstante la aclaración anterior, debemos aceptar, que la aparición del término "orden público" en el Código Civil Francés de 1804, tuvo repercusión en las legislaciones actuales de varios países; pudiendo observar, que en nuestro Código Civil vigente, aparece dicha influencia; puesto que en su artículo 1795 establece: "El contrato puede ser invalidado... III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito" el cual, relacionado con el artículo 1830 que dice: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."²⁷

Asimismo encontramos en nuestra ley de Amparo el uso de la expresión "orden público" en el artículo 124 fracción II que dispone: "... La suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga

²⁵ Véase, Enciclopedia Jurídica Orbea T. XXI. Op. cit. pag. 59

²⁶ Ibidem, Pág. 66

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 2001.

perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.”²⁸ Situación que ya apuntábamos, la cual, debe tener como requisito el conocimiento previo de lo que debemos entender por “orden público”.

La determinación del concepto orden público, impone la necesidad de precisar que se entiende por “orden” y por “público”. De esta forma, vemos que la palabra “orden” tiene, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las siguientes acepciones: “Colocación de las cosas en el lugar que les corresponde; concierto, disposición regular de las cosas entre sí; regla observada para hacer las cosas, serie o sucesión de las cosas; mandato que se debe obedecer como emanado de una autoridad competente”²⁹ y la palabra “público”: “notorio, sabido por todos; potestad o jurisdicción para hacer algo contrapuesto a lo privado; perteneciente a todo el pueblo; común del pueblo o ciudad” y por último nos dice que la expresión conjunta “orden público” quiere decir: “Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta.”³⁰

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa nos dice que “orden”equivale a: “disposición de cosas cuyo arreglo se combina de una manera feliz, armoniosa, de suerte que entre ellas no haya confusión, interferencia o caos”³¹.

²⁸ Ley de Amparo. Ed. ISEF. México, 2000.

²⁹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Vigésima primera ed. Madrid, 1992. pag. 1-182.

³⁰ Ibidem. Pag 1-183

³¹ Véase Burgoa Ignacio “El JUICIO DE AMPARO”. Op. Cit., pag. 727

En esta misma tesitura el referido autor define al orden público en los siguientes términos: "... El orden público consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que como ingrediente substancial forme cualquiera de las entidades político-jurídicas que concurren en la organización del Estado, o sea, de la Federación, de los Estados Miembros o de los Municipios, en términos de nuestra estructura constitucional; y de la que se deduce, en consecuencia que existen tres tipos de orden público; el nacional o federal, el estatal strictu sensu y el municipal"³²; definición que basa en la teleología formal del vocablo "orden social público", es decir, en los objetivos directos, inmediatos o próximos que persigue, y que son a saber: satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal social o procurar un beneficio de la sociedad. Dichos objetivos son variables a través del tiempo y del espacio.

Baudry-Lacantinière ha formulado una definición que por lo difundida, ha sido muchas veces considerada como la más clásica, a saber: "el orden público es la organización considerada como imprescindible para el buen funcionamiento general de la sociedad"³³. Definición que consagra las ideas políticas y sociales de una comunidad.

³² Véase Burgoa Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit., pags. 731-732

³³ Véase Enciclopedia Jurídica Omeba T. XXI. Op. cit. pag. 57

La teoría clásica de orden público basada en la concepción de Portalis, daba la definición de orden público diciendo: "La noción de orden público, tiene, el carácter de una ley suprema, constitutiva del orden en que se asienta una sociedad organizada. Esta ley impone imperativamente a todos, subordinando el interés individual al interés social."³⁴

Planiol intenta una caracterización del orden público por medio de una definición de las "Leyes de Orden Público" a las cuales considera motivadas por el interés general de la sociedad, por oposición a las que tienen la finalidad prevalente de defender el interés individual.³⁵

A partir de la teoría de Savigny sobre la extraterritorialidad de las leyes en 1849, aparece la distinción de dos clases de orden público: el interno y el internacional, situación que fue admitida por ciertos autores y rechazada por otros. Así encontramos que Calandrelli la impugna diciendo: "el orden público implica una idea de restricción a la libertad individual, que de manera alguna tienen cuenta el carácter nacional o extranjero del sujeto y que, incluso, la prohibición de aplicar una norma jurídica extranjera pertenece siempre, de modo indivisible al orden público nacional."³⁶

Rafael de Pina en su Diccionario de derecho señala que por orden público debe entenderse el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad

³⁴ Véase. Enciclopedia Jurídica Omeba T. XXI. Op. cit. pag. 58

³⁵ Idem, cfr.

³⁶ Idem.

establecida por el legislador. Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho. El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado. Por eso pudo decir Benito Juárez "El respeto al derecho ajeno es la paz". La tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público"³⁷

El doctor Quintín Alfonsín sostiene: "...Será fácil, en general, saber si una ley de índole privada es o no de orden público. Para ello habría que consultar a quine beneficia su aplicación; si beneficia en cada caso a ciertas personas determinadas, con exclusión de las demás, la ley es de orden privado; si por el contrario, se puede considerar que beneficia a todo el mundo o a cualquier persona, la ley es de orden público."³⁸

Los conceptos que anteceden, dan una idea de la dificultad o imposibilidad de definir el orden público, pudiendo observar, que hay autores que equiparan el orden público al derecho público, siendo éste el conjunto de leyes que interesa mas directamente a la sociedad que a los individuos; otros le dan un sentido económico o bien quien asimila al orden público como las normas que atienden la estructura y funciones del poder del Estado; unos más, dicen que el orden público corresponde a las normas vigentes en el país; normas de orden público que no

³⁷ Cfr. De Pina, Rafael "DICCIONARIO DE DERECHO". 16ª. ed. Ed. Porrúa, México 1989.

³⁸ Quintín Alfonsín, "EL ORDEN PÚBLICO", Ed. 1940, PAG. 14. Citado por el Doctor I. Bourgeu, Ob. Cit. Pag. 724

pueden ser contrariadas por los particulares sin que sus actos estén afectados de nulidad; orden público equivalente a orden normativo; y por último hay quienes en lugar de dilucidar el concepto, lo confunden más, ya que introducen términos tan subjetivos y abstractos. No obstante lo anterior, podemos afirmar que el orden público se contempla como un límite a las actividades humanas en la sociedad, trátese de los actos de particulares individual o colectivamente observados, o de los actos de autoridad.

El orden público es un estado de cosas socialmente reguladas en que los intereses particulares se subordinan a los intereses sociales. La organización social busca su expresión en las normas jurídicas. De ahí que podamos afirmar que el orden público y el orden constitucional resultan equivalentes. La constitución expresa la estructura de la sociedad y los derechos humanos individuales y sociales que se protegen por el poder público. Reconociendo por tanto la supremacía de la constitución por encima de cualquier otro ordenamiento legal y de cualquier otro interés.

La forma en que esté organizada la sociedad, cualesquiera que sea, encuentra su protección en normas coactivas e imperativas que pretenden ser coincidentes con los fines que se propone alcanzar cada sociedad. Así, la sociedad capitalista considerará de orden público la conservación de la propiedad de los medios de producción y la libre empresa en tanto que en una sociedad como lo fue la socialista se considerará como orden público la suspensión de la propiedad privada existiendo en ambos casos un orden público que es

jurídicamente protegido. Los intereses de los particulares encontrarán protección en tanto no contravengan estos principios superiores que socialmente están considerados para proteger los intereses de la colectividad. Siguiendo estos razonamientos, puede concluirse que el orden público encuentra su correlativo en el orden constitucional, concebido este como el todo normativo.

Partiendo de esta base, podemos decir que, en nuestra opinión, el orden público se resume en la paz y tranquilidad de la sociedad, fundada en la observancia del derecho y por ende de la constitución, en atención a lo cual, cada una de las leyes, reglamentos, y demás disposiciones coactivas de carácter general, en mayor o menor grado deben tender esencialmente a la consecución de estos valores, y serán calificados siempre como de orden público.

Es de aclararse, que existen leyes contrarias a la constitución y por ende contraventoras del orden público supremo, sin embargo, ésta deberá ser materia de la sentencia de amparo que así lo declare, lo cual complica aún más estudiar tal aspecto al resolver previamente sobre la suspensión cuando no se ha hecho aún el estudio de fondo.

Además, existiría una mayor contravención al orden público si se le permitiera la ejecución de un acto de autoridad, que a la postre podría resultar inconstitucional (por ser la constitución la ley suprema de orden público), que si se concediera la medida suspensiva, para evitar tal consumación, máxime cuando en la demanda de amparo se invoca la falta de fundamentación y motivación del acto

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL BIEN PÚBLICO

reclamado, pues jamás se pudo emitir con base en un ordenamiento de carácter público.

B). CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL.

El análisis del concepto de "interés social", presupone, el conocimiento de lo que debemos entender por "interés" y "social". Así, desde el punto de vista gramatical y semántico, vemos que la palabra "interés", proviene del latín interés que significa lo que a uno le conviene; mientras que el término "social", es un adjetivo relativo a la sociedad³⁹, de tal modo, que podemos afirmar que el "interés social" significa lo que le conviene a la sociedad. Después de este primer intento por definir lo que es el "interés social", pasaremos a ver, lo que entiende la doctrina por "interés". Así, el Doctor Ignacio Burgoa no señala: "...la idea de interés resulta de una relación intelectual entre el pensamiento y un elemento objetivo cualquiera, de cuya aprensión o captación el hombre hace derivar un provecho...; en otras palabras, el interés no es sino el querer humano (elemento subjetivo) enfocado hacia la formación o subsistencia de una situación de la cual el hombre obtiene o puede obtener un beneficio o hacia la eliminación de lo que pueda producirle o le produzca un daño o perjuicio (elemento objetivo)"⁴⁰.

Por su parte, el tratadista Luis Recasens Siches expone: "...se entiende por "interés, la demanda o deseo que los seres humanos tratan de satisfacer, bien

³⁹ Cfr. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. 15ª. ed. Ed. Larousse. México 1990.

⁴⁰ Véase. Burgoa Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit. Pag. 736

individualmente, bien a través de grupos y asociaciones, bien en sus relaciones con los demás."⁴¹

El mismo autor cita al maestro Máx. Scheler que expresa, que una de las fuerzas que impulsan y favorecen la iniciación de un proceso asociativo son los llamados "intereses", los cuales define de la siguiente manera: "intereses, esto es, por propia conveniencia, o por razón de un Ideal superior, se desea establecer una relación asociativa con otra persona, o con un determinado grupo, estando dispuesto para ello a hacer concesiones, a llegar a un compromiso, a establecer una mutua inteligencia."⁴²

Las ideas anteriores, nos muestran, que el "interés", es un término muy subjetivo, pues se basa, en lo que la persona desea, quiere o también, lo que un grupo guiado por un líder piensa o quiere obtener, así, en virtud de que el "interés" se funda en el ser humano y toda vez que este no es uniforme, en su forma de pensar, sino que por el contrario, existen diferencias no solo de pensamiento sino también étnicas, económicas, etc...., nos topamos con el primer problema que es: ¿cuál es el razonamiento que significa el interés?; el segundo, una vez encontrado ese razonamiento ¿será el mejor? Y el tercer problema, en caso de conflicto de interés ¿cuál debe prevalecer y cómo?. Quizá las dos primeras preguntas sean imposibles de contestar, pero para la tercera, encontramos el criterio del jurista Luis Recasens Siches que dice: "no hay más de dos procedimientos para zanjar los

⁴¹ Recasens Siches, Luis: "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA". 3ª. ed. Porrúa, México 1982.

⁴² Max Scheler, "ESENCIA Y FORMAS DE LA SIMPATIA". Traducción José Gaos, Buenos Aires 1944, citado por Luis Recasens Siches. Op. Cit

conflictos de interés; o bien la fuerza-triunfo de quien sea más fuerte, por su vigor muscular, o por las armas que tenga o por su astucia, o bien una regulación objetiva (es decir que no derive de ninguna de las partes en conflicto, sino que sea impuesta a ellas por igual) la cual sea obedecida por los antagonistas. Las normas jurídicas positivas representan precisamente la adopción del segundo tipo de procedimiento para resolver los conflictos de intereses, es decir, el camino de una regulación objetiva, que imponga por igual a las partes en oposición, con el fin de evitar que sea la fuerza la que decida tales conflictos."⁴³

La fijación de las normas a que alude el párrafo anterior, sería el límite dentro del cual, un poder determinado en un cierto tiempo y lugar, podrá llevar a cabo su actuación, evitando así, la arbitrariedad en que este pudiera incurrir al desplegar toda su fuerza y sin hallar otro límite que el de su misma fuerza.

Hemos encontrado que la palabra "interés social", encierra un concepto quizá más complejo e incierto como es la sociedad, y así nos lo advierte el sociólogo Ely Chinoy: "A pesar de su importancia, no hay un claro acuerdo sobre el significado del término, incluso entre los científicos sociales o, con mayor particularidad, los sociólogos, algunos de los cuales han designado a su disciplina como la "ciencia de la sociedad"⁴⁴.

⁴³ Véase. Recasens Siches, Luis "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA". Op. Cit. Pág. 584

⁴⁴ Chinoy Ely. "LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA". Ed. Fondo de Cultura Económica. VII reimpresión, México 1975. Pág. 44

El jurista Luis Recasen Siches opina: "...la mayor parte de los sociólogos contemporáneos, que aspiran a definir con claridad lo social, sostienen que lo social está constituido tan sólo por interacciones, influjos recíprocos. Sucede, sin embargo, que esta caracterización tal vez no represente una definición suficiente de la realidad de lo social y, convenga entender la sociedad más a fondo y con mayor agudeza de perfiles, como especiales modos o formas de vida, y además también como relaciones y como interacciones."⁴⁵ Para luego concluir: "...la concepción que se tenga sobre la realidad de lo social habrá de influir decisivamente en la estimativa y, por lo tanto, directamente en el enfoque práctico de los problemas políticos y sociales. Así, por ejemplo, si se concibe la sociedad como un ser sustantivo, con existencia propia e independiente, esta tesis constituirá un fundamento para las doctrinas políticas que quieren esclavizar al sujeto humano. En efecto cuando se piensa la sociedad, y sobre todo el Estado, como una cosa sustantiva con vida propia, entonces se tiende a que el individuo quede anonadado ante el volumen imponente y autónomo de ese ser. Es más, entonces el hombre queda degradado, convertido en mera cosa, en simple ingrediente, privado de toda dignidad personal. Esto es lo que sucede cuando se presenta el estado como un organismo gigantesco con existencia propia, o cuando se le piensa como una alma nacional sustantiva y efectiva; o cuando se le concibe como un espíritu objetivo; o cuando se le imagina como sustancia moral y ajena de los individuos. Por el contrario, si se entiende que la sociedad no es una realidad en sí y por sí, aparte e independientemente de los sujetos individuales, sino tan sólo una forma de vida y una organización de estos; y que el Estado es

⁴⁵ Véase. Rocasens Siches, Luis "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA". Op. Cit. Pág. 107

una especie de agencia para la mejor gestión de sus intereses comunes, será muy difícil que sobre estas bases pueda tenderse a sacrificar a los individuos en homenaje a la sociedad y al Estado, pues no tiene sentido sacrificarse a puras formas de organización"⁴⁶

Una vez plasmado lo que se entiende por "interés" y "social", sin entrar a una mayor disertación acerca de lo que es la sociedad, pasaremos a estudiar lo que es el interés social o interés de la sociedad. Así, el doctor Ignacio Burgoa nos dice: "...es evidente que el interés de la sociedad es un interés de contenido eminentemente humano. En efecto, la persona moral Estado tiene como elemento humano a la sociedad en general y esta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio determinado. Por ende, los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales y estos se derraman por así decirlo, en todos y cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad, de tal suerte que, cuando dicha persona moral esta interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los miembros individuales que componen su elemento humano."⁴⁷ Es importante, hacer notar que la consideración anterior expresa la idea que debe reportar un beneficio a todos los miembros de la sociedad, no a una persona o a un grupo especial. El tratadista aludido concluye: "El interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal

⁴⁶ Véase, Recasens Siches, Luis "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA". Op. Cit. Págs. 107-108

⁴⁷ Véase, Burgoa Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO". Op. cit. Pág. 737.

público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común."⁴⁸

En muchas ocasiones, se piensa que hablar de interés social es hablar de lo que beneficia a los grupos más desprotegidos y necesitados del país que son los obreros y campesinos, situación incorrecta, pues el interés social debe representar el interés de todos los miembros de una sociedad, incluyendo a los grupos no necesitados o desprotegidos. Así, el "interés social", será el interés de todos los grupos sociales, clanes, familias, clases, asociaciones, grupos étnicos, etc., que componen a la sociedad en la diaria interacción o relación de sus miembros. De esta forma, el beneficio que reporta un acto, deberá ir dirigido a todos los integrantes de la sociedad.

El Doctor Ignacio Burgoa llega a pensar: "...un concepto apriorístico, con validez general, de interés social, sólo es dable formularlo sustentando un criterio estrictamente formal, o sea, haciendo consistir dicho interés en toda situación creada normativamente o por algún hecho o acto de autoridad, de lo que la sociedad pueda obtener algún provecho o beneficio por medio directo e inmediato en el más amplio sentido de la palabra."⁴⁹

El maestro Luis Recasen Siches, no comenta que Roscoe Pound ha hecho una clasificación detallada de los diversos intereses humanos, entre los cuales se

⁴⁸ Véase Burgoa Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO". Op. cit. Pág. 209

⁴⁹ Ídem. Pág. 739

encuentran los llamados "intereses sociales" que, no define de manera clara y precisa, toda vez que a lo que se construye es a dar ejemplos de lo que debemos entender por esos intereses, a saber dos puntos: "c)- Intereses sociales, por ejemplo la paz y el orden, la seguridad general (la cual comprende también la seguridad en la eficacia de todas las normas jurídicas); el bien común (la interpretación que plantea graves problemas cuando parece entrar en competencia con ciertos intereses individuales, algunos considerados superiores, al bien común, pero otros tenidos por inferiores a éste), progreso y difusión culturales, decencia pública, conservación de los recursos sociales, existencia de un orden social que prevea a todos con oportunidades en todos los campos..."⁵⁰. Esta concepción de lo que es el interés social, contiene algo de gran importancia para nosotros, como la seguridad en la eficacia de las normas jurídicas; las que serán eficaces en cuanto sean positivas, es decir, que sean respetadas y obedecidas aún en contra de la voluntad de quienes no las reconozcan como válidas. De esta forma, si las leyes comunes o secundarias deben ser obedecidas, con mayor razón el ordenamiento jurídico fundamental que es la constitución. Así, el tratadista Ricardo Couto no comenta: "...interesan al Estado las leyes o decretos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que debe desempeñar y que interesan a la sociedad, las leyes o decretos o los actos que en cumplimiento de ella se ejecutan que tocan a su organización,

⁵⁰ Véase. Recusens Siches Luis "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA". Op. cit. Pág. 589

conforme a las bases fundamentales establecidas por la constitución, o que afectan de un modo directo a toda la comunidad."⁵¹

El maestro Alfonso Trueba señala: "...todas las leyes se dictan en beneficio de la sociedad y, por lo mismo, de los individuos que la componen, y que la sociedad en todo caso está interesada en la observancia de las leyes".⁵² Asimismo, comenta: "La Corte argumentó: ...ya que la sociedad está interesada en que las leyes se cumplan, tanto más tratándose del código fundamental."⁵³

Creemos, que para la expresión "interés social", no existe un solo significado que sea aceptado por la mayoría es más, podemos decir que es muy reducido el número de personas que han intentado definirlo debido, a la dificultad que presenta, pues al parecer, es un concepto que se utiliza más por su valor emocional que por cualquier significado concreto que pudiera tener.

El jurista Ricardo Couto alega en principio, que de acuerdo con la fracción X del artículo 107 constitucional que dice: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada..."⁵⁴, el elemento fundamental que debe considerarse para la concesión o negativa de la suspensión es la naturaleza de la violación alegada, entendiéndose por ésta "El

⁵¹ Couto, Ricardo. "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO". 4ª. ed. Ed. Porrúa. México 1981. Pág. 125

⁵² Trueba Alfonso "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO". Ed. Jus. México 1975. Pág. 146

⁵³ Idem.

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

análisis de su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado⁵⁵. De esta forma, el tratadista en comento concluye: "En nuestro criterio, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de este estudio aparece que la violación existe. No habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado esta en el respeto de las garantías individuales, que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política"⁵⁶.

No obstante el criterio sostenido por el maestro Ricardo Couto, el cual nos parece interesante, el mismo reconoce: "Pero este criterio no es el que predomina en la practica en la aplicación de los principios sobre la suspensión. El interés social y el interés estatal se consideran independientemente de la violación constitucional, y de este modo, por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en que el acto se ejecute. Por último nos comenta: "La afectación directa o indirecta del interés social es, como se comprende algo muy elástico; lo que para un juez afecta directamente al interés social, para otro no lo afectara sino indirectamente, y de este modo, el

⁵⁵ Véase, Couto Ricardo "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO". Op. cit. Págs. 49, 123-124.

⁵⁶ Ibidem. Pag. 125.

otorgamiento de la suspensión viene a quedar supeditada al criterio, más o menos exigente, del juez que decide.⁵⁷

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa rebatiendo las ideas del Maestro Ricardo Couto nos expone, primero: "...Resulta ineficaz el argumento que esgrime el licenciado Couto para apoyar su tesis, en el sentido de sostener que la misma fracción X del artículo 107 constitucional alude a la "naturaleza de la violación alegada" para determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión, pues como dice Don Mariano Azuela, de cuya opinión participamos, la expresión violación alegada no lleva implícita ninguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, siendo más bien sinónima de acto reclamado."⁵⁸, segundo: "En impecable congruencia con la naturaleza del incidente de suspensión, la jurisprudencia ha establecido que en la interlocutoria suspensiva, no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo. Esta imposibilidad no sólo atañe al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino a la procedencia o improcedencia del juicio respectivo, de tal suerte que al concederse o negarse la suspensión definitiva, jamás se deben tomar en cuenta causas o motivos que pudieran originar el sobreseimiento."⁵⁹, tercero: "El principio que obliga al juzgador de amparo a no abordar ninguna cuestión que atañe al fondo del juicio constitucional, para resolver sobre el otorgamiento o la denegación de la suspensión, esta firmemente

⁵⁷ Véase, Couto Ricardo "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO". Op. cit. Págs. 126

⁵⁸ Véase, Burgoa Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO". Op. cit. Págs. 792

⁵⁹ Ibidem, Págs. 790.

asentada en la diversa índole decisoria de ambos tópicos. En efecto, la procedencia de la suspensión radica en la reunión concurrente de tres condiciones genéricas que son la existencia de los actos reclamados; la naturaleza de éstos y la no contravención de normas de orden público y a la no afectación del interés social, con motivo de dicha medida suspensiva. A tales condiciones es completamente extraño el posible aspecto de constitucionalidad o inconstitucionalidad que pudieran presentar los actos reclamados...⁶⁰, cuarto: "...las ideas de orden público y de interés social tienen un contenido eminentemente sociológico, que pueden ser ajeno, muchas veces, a los elementos intrínsecos de la norma jurídica. En otras palabras, el orden público y el interés social no importan ingredientes substanciales de la ley sino que entrañan su causa final..."⁶¹

En cuanto a la causa final del interés social, creemos que esta se encuentra plasmada en la constitución, pues la sociedad debe perseguir la realización plena de nuestra carta magna.

En este punto el doctor Ignacio Burgoa, no sólo reconoce que hay un interés social en la observancia de la constitución, sino que además denomina a dicho interés como el "interés superior", al decir: "...de ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos

⁶⁰ Véase Burgoa Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO". Op. cit. Págs. 790-791.

⁶¹ Idem.

objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la ley suprema".⁶² el mismo tratadista, nos comenta: "...o la constitución es suprema o no lo es; y si se admite el primer supuesto, debemos concluir a fortiori que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias."⁶³ Cuestiones estas, que deben estudiarse en el fondo del amparo, pero que, desde que se inserto el término "interés social" en el incidente de suspensión, han pretendido algunos autores, a nuestro modo de ver justificadamente, que se estudien en el incidente, confusión que cesará al momento de extirparse el mal.

⁶² Véase. Burgon Ignacio "EL JUICIO DE AMPARO". Op. cit. Pág. 148.

⁶³ Ibidem. Pág. 163.

C).FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

Este requisito exige que de otorgarse la suspensión, "no se contravengan disposiciones de orden público". La fijación del concepto "normas o disposiciones de orden público" entraña una de las cuestiones más arduas que afrontan no sólo la teoría y la jurisprudencia en materia de amparo, sino aun la doctrina jurídica en general. En este punto es de hacer notar que sobre todo el juzgador de amparo tropieza cotidianamente, en su constante labor con serios escollos para precisar si las normas legales que acostumbran invocar en sus informes previos las autoridades responsables como fundatorias de sus actos que se les reclaman en la vía constitucional, ostentan o no el carácter de normas de orden público, para negar o conceder al quejoso la suspensión definitiva, siendo el problema la falta de atinencia respecto a la calificación que debe reunir una norma para considerarse como de orden público; cuestión respecto de la cual se profundizo en el punto precedente al que se encuentra en estudio.

No obstante la suspensión, institución procesal que tiene como objeto conservar la materia del amparo, evitando que el acto de autoridad que se impugne quede consumado irreparablemente o produzca situaciones de difícil destrucción, esta condicionada como hemos dicho, a dos importantes requisitos previstos en la fracción en estudio, consistentes en que la paralización de la

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DEL ORDEN PÚBLICO

actividad autoritaria reclamada no contravenga disposiciones de orden público, por una parte, ni afecte el interés social, por la otra. Es decir cuando tal contravención o la indicada afectación ocurran, no debe otorgarse la suspensión de los actos combatidos. Ahora bien, en su operatividad real, los dos requisitos de procedencia de dicha medida cautelar suelen actuar en las siguientes principales hipótesis:

1. Cuando el acto reclamado consista en una ley auto-aplicativa, es decir, en un ordenamiento cuyas disposiciones, por sí mismas, establezcan a cargo de los particulares determinadas obligaciones o prohibiciones o consignen una cierta conducta que estos deban observar, sin que para ello se necesite, por modo indispensable, la realización de un acto de autoridad concreto, posterior y distinto de la ley que se combata, sólo es dable conceder la suspensión definitiva respecto de sus prevenciones, a fin de que estas no operen frente al quejoso mientras se resuelve el amparo correspondiente por sentencia que cause ejecutoria, si los motivos determinantes de tal ley o las finalidades directas o inmediatas que persiga no propendan a satisfacer una necesidad social, a evitar un mal colectivo o a procurar un bienestar al pueblo en los términos que se han expuesto, ya que en el caso contrario, se trataría de una ley de orden público, cuya eficacia normativa no debe ser paralizada o detenida, lo que sucedería si, por virtud de la suspensión, la situación concreta del promotor de la acción

constitucional quedase al margen de los mandamientos legales respectivos.

2. Si el acto que se reclama es aplicativo de una norma de orden público de acuerdo con el concepto formal que sobre esta hemos expresado, es evidente que la suspensión de dicho acto no debe otorgarse, ya que de impedirse el mismo o sus consecuencias inherentes, se crearía o se continuaría una situación especial para el quejoso fuera de las disposiciones normativas correspondientes, dejando estas sin observancia lo cual implicaría un óbice para la consecución de sus objetivos sociales. Claro está que para negar la suspensión de un acto de autoridad en los términos que se acaban de señalar, no basta que el órgano estatal responsable se contraiga a afirmar que el propio acto se funda en una verdadera norma de orden público y que, por tanto, sea aplicativo de ésta, sino que es menester que aporte al juzgador los elementos conducentes para demostrar, aunque sólo sea presuntivamente, tales extremos, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias dictadas en diversos casos concretos que sería prolijo mencionar.
3. Si la situación concreta del quejoso y que este pretende defender mediante el juicio de amparo, se adecua a una situación abstracta prevista en una norma de orden público, y el acto de autoridad que se reclama tiende a desconocer o afectar a la primera de tales situaciones, es obvio que la suspensión contra dicho acto debe

concederse, pues su otorgamiento no sólo no convendría a la citada norma, sino que la haría respetar, paralizando o deteniendo la actividad autoritaria que, en oposición o al margen de ella, se pretenda desplegar.

4. Cuando el acto reclamado, por más arbitrario, desmánico o tiránico que se suponga y aunque revele una notoria inconstitucionalidad (cuestiones éstas cuya calificación es ajena a la institución suspensiva), persigue como fin inmediato y directo algún provecho a la sociedad, bien sea procurando satisfacer una necesidad colectiva evitar un mal público u obtener un verdadero beneficio común, la suspensión no debe concederse, ya que en caso de otorgarse, se afectaría el interés social, cuya necesaria preservación rebasa en muchas ocasiones los límites de la jurisdicción, circunstancia ésta que sólo es motivo de invalidación del expresado acto, pero no de su paralización dentro del juicio de amparo.
5. Pudiendo suceder, como acontece frecuentemente, que una ley o un acto de autoridad stricto sensu, al afectar a un particular, forje un ambiente propicio para la incubación de un mal social o para la impedición de un bienestar colectivo, según ocurre, generalmente, tratándose de las actividades gubernativas con tendencias monopolizadoras, la suspensión contra dicha ley o acto es indiscutiblemente procedente, ya que su otorgamiento no sólo no lesionaría el interés social, sino que lo beneficiaría, al remover, en

una proyección de futuridad, los obstáculos que evitaran su preservación, la cual no se lograría si, negándose dicha medida cautelar, se conservase la situación antisocial emanada del acto reclamado.

Así al delinear las principales hipótesis que en la practica suelen presentarse respecto de la procedencia e improcedencia de la suspensión en un juicio de amparo con vistas a las normas de orden público y al interés social fuera de las presunciones legales en que dicha medida cautelar no debe concederse y que se contienen en la fracción II último párrafo del artículo 124 de la ley de la materia, sin que las conclusiones generales que de tales hipótesis se deriven sean susceptibles de regir por modo absoluto todos los casos específicos que la realidad presenta a la consideración del juzgador constitucional, quien, para lograr una actuación atingente en el tratamiento de las múltiples y variadas cuestiones suspensionales debe estar dotado de un fino y táctico sentido de apreciación, para determinar casuísticamente la presencia o ausencia de las condiciones previstas en la disposición legal invocada y cuya aplicación certera, apenas orientada por conceptos meramente formales como son los de "normas de orden público" y de "interés social", requiere firmes calidades humanas en quien la realiza.

En esta tesitura al haber quedado señalado que el juzgador goza de un amplio arbitrio para determinar, en cada caso concreto, si la suspensión lesiona el interés social o infringe normas de orden público, es importante hacer hincapié que dicho arbitrio se encuentra regido en la propia Ley de Amparo. Así, el

mencionado ordenamiento considera (artículo 124, fracción II, párrafo segundo) que se causa perjuicio a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, si la suspensión origina los efectos y consecuencias siguientes:

1. la continuación del funcionamiento de centros de vicio y de lenocinios;
2. la producción y el comercio de drogas enervantes;
3. la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
4. el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
5. la evitación de medidas para combatir epidemias de carácter grave;
6. el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
7. la obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Esta enumeración legal casuística de las hipótesis en que obligatoriamente debe negarse la suspensión, se comprende dentro de los conceptos generales de "interés social" y "normas de orden público" que explicamos con antelación, pues en tales hipótesis se supone que los actos reclamados tienden a evitar perjuicios morales o materiales a la colectividad, mediante la prevención de los fenómenos que los puedan provocar, de tal suerte que, si se paralizan dichos actos, se colocaría a la sociedad en un grave riesgo de damnificación.

D). EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA.

En el desarrollo del presente trabajo, la hablar de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, se ha hecho someramente mención al criterio empleado por el máximo Tribunal, así podemos observar que el juzgador de amparo tiene amplio arbitrio para determinar, en cada caso concreto, si la suspensión lesiona el interés social o infringe normas de orden público. No obstante que dicha facultad se encuentre restringida por la propia Ley de Amparo y por diferentes tesis jurisprudenciales, en que se presume o se establece la improcedencia de la citada medida cautelar, por producir, en el supuesto de concederse, cualquiera de los fenómenos apuntados.

Así, el expresado ordenamiento considera (artículo 124 fracción II, párrafo segundo) que se causa perjuicio a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, si la suspensión origina los efectos o las consecuencias siguientes:

1. la continuación del funcionamiento de centros de vicio y de lenocinio;
2. la producción y el comercio de drogas enervantes;
3. la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

4. la evitación de medidas para combatir epidemias de carácter grave;
5. el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
6. la obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenen al individuo y degeneren la raza.

Esta enumeración legal casuística de las hipótesis en que obligatoriamente debe negarse la suspensión, se comprende dentro de los conceptos generales de "interés social" y "normas de orden público" que explicamos con antelación, pues en tales hipótesis se supone que los actos reclamados tienden a evitar perjuicios morales o materiales a la colectividad, mediante la prevención de los fenómenos que los puedan provocar, de tal suerte que, si se paralizan dichos actos, se colocaría a la sociedad en un grave riesgo de damnificación.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha consignado múltiples casos específicos en que declara improcedente la suspensión, porque de otorgarse, se afectaría el interés social o se violarían normas de orden público, tomando en cuenta, unas veces, que los actos reclamados propenden a procurar un bienestar a la colectividad, y otras, a evitarle un daño o satisfacer una necesidad pública. Si se escudriñan tales casos, se advertirá que el fundamento, real o aparente, que en ellos se invoca para considerar improcedente la suspensión, radica en cualquiera de dichos objetivos, que son precisamente los que caracterizan a las "normas de orden público" y al "interés social" según lo hemos sostenido.

En esta tesitura y atendiendo a la prolijidad de las tesis jurisprudenciales respectivas, se aludirá sólo a aquellas cuyo contenido aclare o interprete las ideas desarrolladas en este capítulo:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Noviembre
Tesis: I. 4o. A. 89 K
Página: 536

SUSPENSION. CUANDO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO CON EL OTORGAMIENTO DE LA. Si bien la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que se decretará la suspensión del acto reclamado siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, ello se refiere a intereses de tal manera importantes que con la concesión de la medida cautelar se pueda causar daño a la colectividad y no sólo a intereses particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 254/94. Jefe del Departamento de Marcas y Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico y Freeday Aeropuerto, S. A. de C. V. (Freeday Aeropuerto S. A. de C. V.). 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Junio
Página: 311

SUSPENSION. LOS SUPUESTOS DE PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O CONTRAVENCION DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 124, FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SON ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS. El artículo 124 de la Ley de Amparo establece que, se considerará, entre otros casos que si se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, "cuando de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o

degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares"; lo que significa, que el legislador se concreta a ejemplificar, en forma simplemente enunciativa, mas no limitativa tales casos, dejando al juzgador en aptitud de reconocerlos en otros supuestos, de conformidad con su criterio y el caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente en revisión 8/93. Nacional Financiera, S.N.C. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Septiembre

Tesis: I. 2o. A. J/26

Página: 76

ORDEN PUBLICO PARA LA SUSPENSION. El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 2/20/1. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Recurso de inconformidad 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 516

ORDEN PUBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION. No es ajeno a la función de los juzgadores apreciar la existencia del orden público en los casos concretos que les someten para su resolución; de

ahí que corresponda al juzgador, haciendo uso de la facultad que como tal está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que no basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda seguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades responsables aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención directa e ineludible, por los efectos de la suspensión, a la disposición de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 30/89. Carolina Santillana Orduña. 1o. de marzo de 1989. Unanimitad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Bernuecos.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 810

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL. En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitara para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esa característica no se

queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Cuando esto no sucede, la sociedad misma está interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia esto implica que en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria subsista el interés social para que su ejecución se realice con respeto a la garantía constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridad administrativa en general, con los de excepción en otras materias, como en la hipótesis que nos ocupa de materia civil, donde el concepto de orden público está expresamente determinado por la ley en los casos específicos que contempla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 705/89. Javier Soto Ordaz. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 151-156 Sexta Parte

Página: 127

ORDEN PÚBLICO. DISCRECIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA EXAMINAR EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONFORME AL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. De la misma forma que los Jueces de amparo pueden legalmente analizar en los juicios de garantías tramitados ante ellos, las causas de improcedencia que estimen actualizadas, sin que sea necesario que las partes las hagan valer, por ser una cuestión de orden público y, además bajo su absoluta responsabilidad, tienen facultades para valorar los requisitos para la concesión de la suspensión definitiva, debe estimarse que, en lo que toca a los incidentes de suspensión en revisión, también es legal que los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito puedan actuar discrecionalmente y, en forma oficiosa, analizar la procedencia de la medida cautelar, cuando se advierta de las constancias de autos que, de concederla, podría afectarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 124, de la Ley de Amparo, que establece los requisitos que deben satisfacerse para la concesión de la suspensión definitiva, salvaguardando los intereses de la comunidad que, en todo caso, deben prevalecer sobre los intereses de un particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1014/80. Maquilla y Cortes de México, S.A. 22 de julio de 1981. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Magdalena Córdoba Rojas.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 46 Sexta Parte

Página: 94

SUSPENSION. PERJUICIO AL ORDEN PUBLICO O AL INTERES SOCIAL. Para determinar si la suspensión debe negarse porque de concederla se contravendrían disposiciones de orden público, no debe examinarse la cuestión de fondo relativa a si los actos reclamados en el amparo lesionan ese orden público o no, ya que ello sería, en todo caso, materia del fondo del amparo. Pero se debe examinar si la concesión de la suspensión, que impediría que esos actos reclamados surtieran efectos entre tanto se resuelve el amparo, lesiona el orden público o causa perjuicio al interés social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión RA-2637/71. Arturo Castillo Calero y coagraviados. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIV

Página: 463

SUSPENSION IMPROCEDENTE. La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo establece a contrario sensu, que la suspensión no procede si se sigue perjuicio al interés general o se contravienen disposiciones de orden público, pues ésta es la regla general para la procedencia de la suspensión, de tal suerte que si puede contrariarse un precepto de orden público, la suspensión no debe concederse, aun cuando esto traiga consigo la consecuencia de dejar sin materia el amparo, por la consumación irreparable de los actos reclamados, porque así lo exige el interés general, que está vinculado estrechamente con el orden público.

Amparo penal. Revisión en el incidente de suspensión 5513/47. Piña Soria Vicente. 18 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 522

Página: 343

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuellan el que se consigna en segundo término y que consiste en

que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Séptima Época:

Contradicción de tesis. Varios 473/71. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: V, Enero de 1997

Tesis: I.3o.A. J/16

Página: 383

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en

elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 10. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 109-114 Sexta Parte

Página: 206

SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE INTERES SOCIAL PARA SUS EFECTOS. Es cierto que no existe un criterio definido sobre qué debe entenderse por interés público o social, sin embargo se infiere que dicho concepto conlleva implícito el aspecto generalidad o colectividad y por "interés" debe entenderse, según el Diccionario de la Lengua Española como aquel provecho, utilidad, ganancia o beneficio que se percibe o bien, llamar la atención sobre alguna cosa; en tales condiciones, por interés general, debe entenderse aquel beneficio que obtiene la colectividad, del cual evidentemente se le privaría de concederse la suspensión solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión en la revisión 76/78. Ciba Geigy Mexicana, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Hugo G. Lara Hernández.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Sexta Parte

Página: 185

SUSPENSION. INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO. SU DEMOSTRACION. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 32, página 85. Incidente en revisión 755/70. María Reyes viuda de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 104. Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S.A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 63, página 70. Incidente en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S.A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 63, página 70. Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlán "Cometa Azul", S.A. de C.V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSION. INTERES SOCIAL."

De la anterior transcripción de tesis que a nuestra consideración pueden aportar ideas preliminares para nuestro estudio, como conclusión de las mismas y

a manera de sumario podemos rescatar las siguientes ideas que se hacen notar en las mismas de una forma predominante:

- El concepto de orden público en la jurisprudencia; se sostiene como un concepto jurídico indeterminado solamente identificable y delineado conforme a circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, tomando para tal efecto, como referencia, que la concesión de la medida cautelar no cause un daño a la colectividad.
- Supuestos de perjuicio al interés social o contravención de normas de orden público; en este caso se reitera que los supuestos señalados en el artículo 124 de la Ley de amparo son enunciativos y no limitativos, por lo que el juzgador tiene amplitud total para identificar todos aquellos casos en que se presente un perjuicio a la colectividad y con esto estar en aptitud de negar la medida cautelar.
- Valoración del perjuicio al interés social o contravención al orden público por los Tribunales Colegiados, es importante resaltar esta función que se presenta en el caso de revisión en el incidente suspensorial, ya que tal actividad permite un reestudio del posible daño que la colectividad pueda sufrir por el otorgamiento de la suspensión.
- Determinación de si la suspensión debe negarse por que su otorgamiento cause perjuicio al interés social o contravenga al orden

público, es imperante señalar las ideas sostenidas por la jurisprudencia en el sentido de que el juzgador al valorar esta circunstancia no lo debe hacer en base a si los actos reclamados contravienen o no al interés social y orden publico, sino en base a que si con el otorgamiento de la suspensión se lesionan tales conceptos.

- Jerarquía del interés social y el orden publico sobre los intereses particulares; al respecto se indica que la improcedencia de la suspensión por causar perjuicio al interés social o contravenir al orden publico debe predominar, aún cuando con la negación de la medida cautelar se traiga como consecuencia dejar sin materia al amparo.
- Demostración del perjuicio al interés social o de la contravención al orden público; en este aspecto se señala que es menester que las autoridades responsables así como el tercero perjudicado también aporten elementos al juzgador para poder determinar tal circunstancia, aunque cabe aclarar que esta consideración no se señala como una obligación procesal.

CAPITULO TERCERO.

ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO.

A).ABUSO EN EL PLANTEAMIENTO DE LOS AMPAROS.

Para explicar este fenómeno es necesario separar en primer lugar, gramaticalmente la oración para entender que queremos analizar con estas ideas, así en primera instancia debemos esclarecer que se entiende por abuso, para tal efecto el Diccionario Enciclopédico Larousse lo señala como la acción o efecto de abusar; es decir usar mal o indebidamente de una cosa, haciendo un trato deshonesto de la misma, en el derecho este abuso ocasiona un delito consistente en ultrapasarse los límites asignados a su ejercicio con el ánimo de causar un daño.⁶⁴

En nuestro esquema este abuso recae sobre el planteamiento de los amparos, que como acción de poner en condición de resolver un problema⁶⁵ se

⁶⁴ Diccionario Enciclopédico Larousse. 7ª. ed., Ed. Larousse, México 2000. Pág. 32

⁶⁵ Cfr. Diccionario Enciclopédico Larousse. 7ª. ed., Ed. Larousse, México 2000. Pág. 798.

traduce en un ejercicio indebido de la acción de amparo, concepto que debe entenderse como el derecho público subjetivo que hace entrar en función a un tribunal, que dirime una controversia aplicando la ley al caso concreto⁶⁶.

Al aclarar estas ideas el ejercicio de la acción de amparo se debe comprender en que se desarrolle la actividad de control constitucional por parte de los Tribunales de la Federación, con el objeto de restablecer el estado de Derecho y hacer imperante el orden constitucional.

En virtud de las anteriores consideraciones, si el abuso en el planteamiento de los amparos se centra en la acción de amparo que como motor de la función judicial, tiene como mira la preservación de un verdadero orden constitucional y a esto le sumamos que el amparo como medio de control de la propia constitución en su evolución histórica, ha absorbido diversas facetas que lo hacen más complejo, teniendo como consecuencia la creación de diversos procedimientos o eventualidades por así mencionarlo, encontramos a un juicio de amparo que se constituye en un complejo jurídico, que incluso se puede clasificar en diversas categorías institucionales, tal y como lo hace Briseño Sierra⁶⁷, encontrando en el juicio de amparo diversos matices tales como:

- a) Un juicio de inconstitucionalidad.
- b) Un contencioso administrativo de nulidad

⁶⁶ Cfr. Del Castillo Del Valle, Alberto. "PRIMER CURSO DE AMPARO". Ed. EDAL, México 1998. Pág. 48

⁶⁷ Cfr. Briseño Sierra, Humberto. "EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO" Ed. Trillas, México 1990. pag. 263

- c) La casación civil y penal.
- d) El habeas corpus o amparo de libertad.
- e) Un interdicto posesorio.

Traducen al juicio constitucional, en un amparo que puede abarcar desde declarar que una norma general o un acto individual violan la ley eminente; o bien convirtiéndose en un recurso cuando los actos administrativos no cuentan con este medio de defensa, o de igual manera en virtud de su carácter casacionista extenderse a verificar si una resolución judicial se apego o no a la disposición legal que le sea aplicable; hasta, si el juicio de garantías como amparo libertad se traduce en un vigilante de los derechos de libre tránsito, expresión, creencias, etc.; o bien como interdicto posesorio en virtud a una vez iniciado el procedimiento constitucional se pueden dictar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Podremos entonces observar que el ejercicio de la acción de amparo se encuentra dentro de un margen de bastante amplitud para su procedencia.

Por lo que al aclarar la expresión abuso en el planteamiento de los amparos y al haberse complementado con las anteriores consideraciones del margen que propone nuestra figura constitucional para su procedencia es decir precisado la amplitud de oportunidades de que disponen los gobernados para acudir o ejercitar la acción de amparo; observamos que principalmente en lo que hace a los procesos jurisdiccionales, se suele recurrir al amparo como una estrategia para

entorpecer los procesos, para ganar tiempo, para evitar que se resuelva el fondo de los asuntos, situación que se repite a lo largo de la historia del amparo.

Por lo que no es exagerado afirmar que si en un procedimiento, cualquiera que sea, aun cuando se establezcan diversos recursos ordinarios con los que se pueda revocar o modificar las resoluciones que se consideren causan agravio, pero existe, un recurso federal y que se denomine amparo, mismo que con su tramitación permita postergar la vida de un asunto litigioso con miras a satisfacer intereses meramente particulares, verbigracia concederá a los particulares la oportunidad de ejercer la acción de amparo en virtud de que en el sistema jurídico mexicano no se encuentren instituciones como el reclamo, el habeas corpus o la casación, ya que estas instancias fueron, literalmente devoradas por el amparo.

Esto es un problema muy grave que produce una paradoja muy curiosa, ya que la misma diversidad del amparo que induce a su interposición indiscriminada provoca la creación de nuevos órganos jurisdiccionales que lejos de satisfacer la demanda que motivo la creación del nuevo órgano, al parecer la generan y multiplican de tal manera que pronto se requerirán en ese mismo lugar más órganos judiciales, pero estos a su vez generaran mayor demanda y así de modo sucesivo.

Ahora no debemos desatender en nuestro estudio este problema pues sus consecuencias se traducen en que el crecimiento del mismo poder judicial debido a las necesidades de la sociedad, implica abrir más la posibilidad del amparo, sea

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO

por vía de la simplificación procesal o por permitir la procedencia de este a campos antes vedados, lo que nos llevara a enfrentar un problema de mayor trascendencia, ya que si de manera lisa y llana se simplifica el procedimiento de amparo, el crecimiento del poder judicial se desbordara de manera inimaginable, pues si con la actual complejidad del amparo ha crecido, la consecuencia de su simplificación será que cualquiera pueda acceder a el generando una perdida en su eficacia protectora

De esta forma todos los anteriores factores generan y son causas preponderantes en el abuso del juicio de amparo, que se traduce como ya se ha precisado en que este sea utilizado no sólo para proteger derechos o combatir actos arbitrarios, sino también para dilatar, si no es que para detener, procedimientos judiciales o administrativos; es decir también ha servido para entorpecer la administración de justicia y no sólo para procurarla.

Este problema del abuso en el planteamiento de los amparos radica en lo que con una analogía geométrica podríamos definir como sistema cuadrangular de acceso a la justicia, lo que significa que todos los justiciables, cualquiera que sea su asunto e independientemente de la cuantía y trascendencia del mismo tienen acceso a todas las instancias que establece nuestro sistema procesal, incluso y de modo principal al amparo. No obstante, que si bien es cierto que algunas legislaciones locales limitan el recurso de apelación en determinados casos, esto resulta intrascendente para la justicia de amparo, pues todas esas controversias (aun las que por su cuantía y poca trascendencia no se les conceda el recurso de



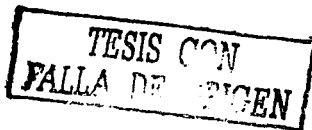
EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL INTERÉS PÚBLICO

apelación) si una de las partes se lo propone llegara al amparo que resolverá en cuanto a legalidad un Tribunal Colegiado, y si se alegan cuestiones de inconstitucionalidad de una ley o la interpretación de un precepto constitucional, el asunto tocara las puertas de la Corte, aunque sólo sea para que esta después de unos meses, determine que el asunto carece de importancia y trascendencia y lo devuelva al Colegiado.

Más aún si afirmamos que cualquier controversia local es federal por destino, en otras palabras, las resoluciones que dicten los jueces locales, incluyendo a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, son provisionales, pues su definitividad sólo la adquieren cuando las partes deciden no interponer amparo, o cuando el Tribunal Colegiado niega el amparo que contra tales resoluciones interpuso alguna de las partes.

Así las cosas el fenómeno del abuso en el planteamiento de los amparos que se puede presentar en cualquier materia dada la propia complejidad del amparo, es la consecuencia de un ejercicio de la acción de amparo que no se ve impedida ni siquiera por un sistema más rígido, más formal y con mayores requisitos.

Cabe destacar que este no es un problema que se haya generado hace un par de meses, sino que acompaña al amparo a través de su historia, muestra de lo anterior han sido los vanos esfuerzos, tanto de la jurisprudencia como del legislador para pretender frenar este fenómeno, sumando requisitos y



EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO

formalidades ya existentes a otros nuevos, lo que concluye en que sin lugar a dudas la solución al llamado abuso del amparo, no solamente no lo ha impedido sino que ha generado mayores consecuencias afectando la sencillez y fácil acceso que deben caracterizar al juicio constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B). PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO.

Las necesidades procesales emanadas de la defensa de una causa, implica necesariamente la obligación de justificar ante el juez la validez de la acción intentada y para ello el legislador establece los medios de convicción (pruebas) de las que se puede hacer uso para lograr este propósito y es de esta posibilidad de ofrecer pruebas en el curso del procedimiento de amparo de donde surge nuestra interrogante, es decir si existen pruebas en el juicio de amparo en perjuicio del orden público.

En primera instancia hay que precisar que el tema de las pruebas en el amparo bien puede dar materia a un estudio por separado ya que las reglas que la regulan, aunque no lo parezca no son muy claras lo que puede generar confusiones al momento de su aplicación practica, incluso en la materia agraria, existen normas de excepción, que a veces pueden llegar a confundir el proceso de interpretación y aplicación de las mismas.

Dentro de esta variada gama de elementos que influyen en las pruebas también encontramos el principio de limitación de las pruebas estatuido en el



artículo 78 de la Ley de Amparo⁶⁸, elemento que puede generar confusión si no es tomado en cuenta correctamente por los operadores del juicio de garantías.

Un dato adicional entre otros muchos, que también puede generar problemas al momento de interpretar o aplicar las reglas de la prueba en el juicio de garantías, lo constituye el hecho de que la ley de Amparo tiene que complementarse con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las reglas que ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para hacer referencia a las pruebas en general dentro del juicio de garantías, es necesario hacer alusión también a las fases en que se desahogan dentro de la audiencia constitucional, a lo cual Ignacio Burgoa las señala como:

- a) La etapa probatoria.
- b) La etapa de alegatos.
- c) La etapa de sentencia.

Así la fase probatoria toma en consideración que en cualquier juicio, las partes tienen derecho a ofrecer pruebas para acreditar los hechos que

⁶⁸ Artículo 78 de la Ley de Amparo.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

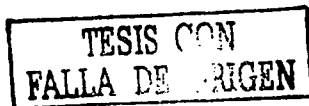
EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO

manifiestan, en el juicio de amparo, las partes ofrecerán sus pruebas para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; correspondiendo al quejoso probar la existencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, salvo que sea el acto inconstitucional en sí mismo y a la autoridad responsable, (así como, en su caso, al tercero perjudicado), demostrar la validez y la constitucionalidad del mismo. Esta fase comprende a su vez tres sub-periodos denominados; ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.

Pues bien situados en el artículo 150 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, advertimos que este establece, que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Como se aprecia dicho ordenamiento ni siquiera enuncia las pruebas, mucho menos las detalla y las precisa, en esta tónica encontramos que se podrán ofrecer como pruebas las establecidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles excepto la confesional por proscripción expresa del artículo 150, y las que van en contra de la moral y el derecho.⁶⁹

Cabe señalar que el legislador acertadamente no permitió que se ofrecieran en el juicio de garantías pruebas que vayan contra la moral o derecho, pues incuestionablemente por ejemplo en tratándose del adulterio resultaría absurdo permitir la prueba de reconstrucción de hechos pues evidentemente esto contrariaría a la moral y las buenas costumbres o en su caso, también sería

⁶⁹ Véase Burgos Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit. Pag. 636



EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL BIEN PUBLICO

inadmisible aceptar en la audiencia pública una inspección ocular, por parte del juzgado, de las huellas de violencia en el caso de una violación y en general todas las relacionadas con la dignidad el pudor y el honor de un individuo.

Retomando el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconoce como medios de prueba:

1. La confesión;
2. Los documentos públicos;
3. Los documentos Privados;
4. Los dictámenes periciales;
5. El reconocimiento o inspección judicial;
6. Los testigos;
7. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
y,
8. Las presunciones.

De lo anterior, se deduce que las pruebas que no enuncia ni precisa la ley de Amparo en su artículo 151, son; la confesión, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones. Es conveniente resaltar que a pesar de lo mencionado en el juicio de amparo este tipo de pruebas son

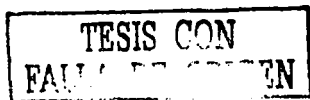


admisibles ya que como se indicó en párrafos que preceden las únicas que no son así es la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho.

Después de haber asentado estas consideraciones generales relativas a las pruebas dentro del juicio de amparo, es conveniente replantearmos nuestra hipótesis consistente en la existencia dentro del juicio de amparo de pruebas que contraríen al orden público; parece que por el sólo hecho de las consideraciones establecidas con antelación no existiría dentro del juicio de garantías tales probanzas, atendiendo a la valoración que el propio juez realizaría de aquellos medios de convicción que las partes ofrecieren para probar su acción, sin embargo existe una regla que permitiría la posibilidad de que se presentara la hipótesis que señalamos y esto lo encontramos en el principio de limitación de las pruebas.

Como se asentó en este principio los operadores del juicio de garantías, en el ámbito de sus respectivas funciones, deben tener en cuenta este principio antes de anunciar, ofrecer o rendir una probanza en un juicio de amparo, así como al decidirse, en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, puesto que hay limitación para tomar en cuenta algunas de ellas.

Tal y como se asentó el artículo 78 de la ley de Amparo, establece, dicho principio de limitación de pruebas, siendo tan claro este principio cuando señala que no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se



hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, luego entonces, no tendría ningún sentido anunciar, ofrecer o rendir pruebas diversas a las rendidas ante dicha autoridad. Esta situación nos presenta el primer problema ya que si en un juicio del orden jurisdiccional alguna de las partes ofreció pruebas que por su propia naturaleza sean susceptibles de aparentar hechos que en realidad sean falsos, aún cuando las pruebas estuviesen ajustadas a derecho por estar expedidas por la autoridad competente; el juzgador de amparo al analizar las probanzas tal como se ofrecieron ante la autoridad responsable encontrara una falsa apreciación de la realidad y como consecuencia al momento de emitir una resolución esta se fundara en pruebas que aparentan hechos veraces, aun cuando estos no sean ciertos, al aterrizar estas ideas y esclarecerlas encontramos que la realidad social y jurídica reflejada en los órganos administrativos de gobierno, se traducen en un rezago de actualización en los informes que proporcionan, debido a la creciente realización de operaciones jurídicas que se realizan en una sociedad que demográficamente se extiende cada vez más.

El ejemplo más claro de esta situación se presenta en los asientos registrales, ya que como se indico la creciente realización de operaciones jurídicas imposibilitan la labor registral por mantener al día la situación jurídica que presentan inmuebles, personas morales etc., lo que acrecenta la dificultad de contar con una información veraz y actual.

Ahora bien no debemos confundir el hecho de que el juez no pueda revalorar las pruebas ofrecidas ante la autoridad responsable pues la misma jurisprudencia lo faculta de conformidad a la siguiente tesis:

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Sexta Parte

Página: 175

PRUEBAS, VALORACION DE LAS, EN EL AMPARO. El Juez de amparo si puede revisar la valoración que de las pruebas haga la autoridad judicial responsable, pues no hay precepto legal que justifique la conclusión de que en el juicio de amparo el juzgador sólo pueda examinar y revisar cuestiones de derecho, ni de que debe dejar intocadas las apreciaciones que sobre hechos haya formulado la autoridad responsable. En consecuencia, si es lícito que el juez constitucional examine si la valoración de las pruebas fue hecha conforme a los principios de la ley y de la lógica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/76. Empresas Técnicas Asociadas Pullman, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sin embargo cabe hacer mención que de igual forma no debe confundirse la revaloración, con una facultad del Juez de Distrito para determinar la veracidad del contenido de las pruebas, respecto de lo cual la jurisprudencia señala:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIV

Página: 2753

PRUEBAS EN EL AMPARO. El artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, otorga facultades a los Jueces de Distrito para estatuir sobre la autenticidad de un documento que se ofrezca como prueba en el amparo, pero no los faculta para decidir nada sobre la falsedad de su contenido, cosa que corresponde, constitucionalmente, a la autoridad judicial común, y es indudable que una y otra facultades son jurídica y esencialmente distintas.

Amparo administrativo en revisión 276/34. González Figueroa Miguel. 14 de mayo de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PREJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO

En virtud de lo anterior resulta lógico pensar que un documento expedido por una autoridad competente, aun cuando éste carezca de actualidad por la carga de trabajo de dicho órgano, sea exhibido ante la autoridad responsable como prueba y subsecuentemente ante el juez federal, se examinara con base a su contenido, aunque este carezca de veracidad, afectando con esto la sentencia que se dicte contrariando como consecuencia al orden público.

Por su parte en el incidente de suspensión el artículo 131 de la Ley de Amparo, limita las pruebas que la parte agraviada puede rendir en la audiencia incidental, para que el juez este en posibilidad de determinar si las cosas deben mantenerse o no en el estado que guardan, mientras se falla el fondo del asunto.

En ese tenor, observamos que el referido dispositivo jurídico establece como regla general, la posibilidad de que el juez reciba únicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes, las cuales se recibirán desde luego. Ello ocurre al celebrarse la audiencia incidental de suspensión del acto reclamado.

Establecido lo anterior, es oportuno mencionar que esa regla general que limita la recepción, sólo de las pruebas documental y de inspección ocular en la audiencia incidental, tiene una excepción de que cuando se trate de alguno de los

actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de amparo, podrá también el quejoso ofrecer la prueba testimonial.⁷⁰

Los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que rige el juicio de garantías, son aquellos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y la excepción atiende a una sencilla razón, consistente en que de este tipo de actos de autoridad en su ejecución llevan una consecuencia, que se traduce simple y llanamente en la imposibilidad de reparación del acto para el quejoso.

En esta misma tesitura es preciso señalar que el mismo artículo 131 de la Ley de Amparo, prevé que no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de las pruebas que se establecen en la audiencia constitucional.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones es conveniente precisar si en el incidente de suspensión, se puede presentar nuestra hipótesis, es decir si

⁷⁰Artículo 17 de la Ley de Amparo.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

existen pruebas contra el orden público, a esta interrogante la misma jurisprudencia nos da la respuesta en la siguiente tesis:

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Sexta Parte

Página: 187

SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. Si bien el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 32, página 85. Incidente en revisión RA-755/70. María Reyes viuda de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 104. Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S.A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 63, página 71. Amparo en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "General Alvaro Obregón", S.C.L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 72, página 104. Amparo en revisión 404/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Pescadores Del Yaqui, S. C. L. 3 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 72, página 104. Amparo en revisión. 361/73. Autotransportes Ciudad Mante, S. A. de C. V. 4 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Como se desprende de la anterior tesis corresponde a la autoridad responsable demostrar la contravención a las normas de orden público o del interés social ante un hecho en el cual no sea evidente su apreciación, en razón de lo cual resulta obvio volver a destacar que debido al rezago administrativo y a la excesiva carga de trabajo, la mayor parte de informes rendidos por las autoridades son un vaciado de datos en formatos preestablecidos lo que trae como consecuencia la falta de análisis en la mayor parte de las veces de la causa que se defiende. No obstante lo anterior y que en el incidente de suspensión el

ofrecimiento de las pruebas sea limitativo, la presunción que resulte de los elementos probatorios aportados al juicio de amparo debe ser tomada en cuenta por el juzgador aunque no hubiese sido ofrecida como prueba, más si esta no causa ningún perjuicio porque esta sólo trata de establecer la existencia de un hecho desconocido a través de otro conocido, dado que la única finalidad de la medida suspensiva es paralizar los actos temporalmente, evitando así la consumación o persistencia de una determinada situación, con el fin de preservar la materia del amparo, lo anterior a fin de que el juez pueda emitir sus sentencias conforme a la realidad de las situaciones que se le presenten, ya que de no permitirse esto, se llegarían a dictar fallos guiados por hechos aparentes, falsos o parciales que darían lugar a sentencias igualmente parciales.

**C).SANCIONES POR EXCESO EN EL PLANTEAMIENTO DE
LOS AMPAROS.**

Como marco preliminar para el estudio de este tema es menester señalar que dentro del ámbito forense existen algunos abogados, que en sus demandas formulan hechos falsos, teniendo por objeto obtener ventajas ilícitas en las cuales ellos son los únicos beneficiados.

Debemos manifestar que dentro del medio judicial los litigantes son los que asesoran a las partes en litigio, en la mayoría de los casos son quienes aconsejan a los clientes a promover juicios de amparo aún a sabiendas de la no procedibilidad de los mismos, todo lo enunciamos porque en el artículo 211 de la ley de Amparo⁷¹, se castiga únicamente al quejoso por la infracción cometida; siendo que en la mayoría de los casos es el abogado que lo asesora.

Así al hablar de este artículo hemos de ampliar los argumentos expuestos, ya que algunos de los litigantes utilizan el amparo como un simple recurso y no

⁷¹ Artículo 211 de la Ley de Amparo.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le constan en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (sic) a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

como una institución protectora de garantías, eso se debe a que utilizan al amparo de una manera desmedida sin que haya una verdadera razón jurídica para ello, razón por la cual nuestros Tribunales se ven acumulados de expedientes sin que pueda resolverseles de manera pronta y expedita, como lo menciona la Constitución, situación que perjudica a quienes verdaderamente han sido agraviados en sus derechos por un acto de autoridad.

En esta tesitura dicha conducta implica una responsabilidad que importa una institución jurídica merced a la cual se sanciona a quien ha descatado los mandatos legales o la ordenes judiciales. A través de dicha responsabilidad, se procura que las leyes se apliquen y que la vida social se conduzca dentro de los cánones legales, haciendo realidad el estado de derecho. Existen diversas clases de responsabilidad jurídica, de las cuales Alberto del Castillo del Valle en su obra Segundo Curso de Amparo señala como:⁷²

1. Civil: a través de ella la persona que ha causado un daño o perjuicio, lo resarce a favor de la persona afectada con motivo de la conducta ilícita
2. Penal: por virtud de este tipo de responsabilidad, el gobierno del Estado, a través de los tribunales constituidos para ello, impone una sanción o pena a quien cometa un hecho calificado por la ley penal como delito.

⁷² Véase Del Castillo Del Valle, Alberto. "SEGUNDO CURSO DE AMPARO". Ed. EDAI., México 1999. pág. 209

3. Oficial, esta responsabilidad es exigida a los servidores públicos y puede ser de índole política y de tipo administrativa. Mediante esta se impone una corrección a quien desde el cargo público, desacata los mandatos de la ley actuando con ilegalidad.
4. Procesal-administrativa: es la responsabilidad que se exige a cualquiera de las partes en un juicio o a un tercero al mismo derivada del incumplimiento a una resolución que se dicte en ese juicio.

Conforme a esta clasificación y tomando como base el precepto legal citado con anterioridad (artículo 211 de la Ley de Amparo) encontramos que el propósito del legislador por frenar el ejercicio desmedido de la acción de amparo se traduce en la tipificación de delitos específicos que pueden cometer los quejosos o terceros perjudicados en el juicio de amparo, dicha determinación comprendida como delito especial por encontrarse como una disposición normativa penal que tipifica un delito y que se localiza en un ordenamiento jurídico diferente al Código penal suele llamarse también delito especial por ser aquella disposición normativa en la que se exige al sujeto activo una calidad específica.

Es de resaltar que en el delito especial el sujeto activo tiene una importancia fundamental y esto se debe a que los delitos más comunes pueden ser consumados en su mayoría por cualquier persona, mientras que en los delitos especiales normalmente sólo pueden ser ejecutados por personas que reúnen determinadas calidades; y precisamente en el delito que estudiamos la calidad requerida es la de ser "quejoso" o "tercero perjudicado en un juicio de amparo.

Ahora bien sí el amparo como se ha señalado en reiteradas ocasiones es una institución netamente mexicana de importancia trascendental dentro de nuestro sistema jurídico; reconocido en el extranjero y asimilado por diferentes sistemas jurídicos con la finalidad de ser un medio de control constitucional que protege a los gobernados contra actos de autoridad; es imprescindible que dentro del mismo exista una regulación de la conducta de las partes procesales para brindar una mayor seguridad jurídica en términos generales en lo que hace a una actuación veraz del quejoso y del tercero perjudicado, en cuanto a los hechos narrados en la demanda así como en la presentación de testigos o documentos falsos, dada la practica abusiva del amparo a fin de solicitar la protección de la Justicia federal, para beneficios personales como: retardar un procedimiento u obtener la suspensión de determinados actos reclamados.

Pero no sólo es tipificar conductas sino que estas tiendan a proteger bien, de esta forma, como delito especial debe tutelar un bien jurídico, no debiendo primeramente señalar que se entiende por bien: "es una cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio"⁷³ también suele indicar "la acción de hacer feliz o de dar utilidad"⁷⁴

De acuerdo a estas definiciones que hemos expuesto, podemos sacar en conclusión que el bien es un objeto o una cosa que puede ser materia de derecho

⁷³ Véase De Pina, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO" 16ª ed. Ed. Porrúa. México 1989, pág. 69

⁷⁴ Véase Enciclopedia Jurídica Omeba T.II, pag. 190.

y que produce un beneficio; es materia del derecho porque éste las regula debido a que la sociedad y el Estado les atribuye valores en relación a que producen beneficios, también existen cosas inmateriales que tienen un valor intrínseco para el derecho como la vida, la libertad, el honor, etc., por lo que el Estado a través de su sistema jurídico las sujeta a una relación jurídica para que puedan ser disfrutadas por los hombres.

Ahora, dicese que son bienes jurídicos por que los tutela y regula el derecho para el beneficio de la colectividad y como lo expresa Eugenio Cuello Calón⁷⁵ "Se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorporal que sirve para la satisfacción de las necesidades humanas individuales o colectivas".

Al bien jurídico también se le denomina "interés jurídicamente protegido" u "objeto jurídico" y cuando se comete un delito dentro del campo del derecho penal, no se lesiona al derecho, sino que se lesionan los bienes o los intereses de los particulares y especialmente los de la sociedad y al dañarse estos bienes se ofende también el interés público punto esencial de nuestro estudio, en virtud de que las normas son impuestas por el estado para beneficio de quienes integran el mismo.

Así una vez analizado lo anterior, debemos señalar que el interés jurídico que tutela el artículo 211 de la Ley de Amparo, es la garantía de seguridad jurídica

⁷⁵ Cuello Calón, Eugenio. "DERECHO PENAL" Ed. Bosh Casa Editorial. 16ª. ed. Barcelona 1971. Pág. 287

por medio de una buena administración de justicia, para disminuir el abuso del amparo al ejercitar la acción del mismo sin fundamento legal alguno y a fin de evitar la falsedad que comete el actor del juicio de garantías al expresar que los hechos son verdaderos.

Cabe destacar que dentro de la Ley de Amparo no sólo existe el artículo 211 de la Ley de Amparo, sino que también existe otro artículo del mismo ordenamiento que pretende regular la practica abusiva del juicio de amparo y es el artículo 81⁷⁶, pero aunque dichos ordenamientos pretenden un mismo objetivo que es evitar la practica abusiva del juicio de amparo; el artículo 81 reprocha la acción una vez que se ha resuelto el juicio de amparo, mientras que el artículo 211 lo pretende hacer desde el momento de la presentación de la demanda de amparo, así como en la audiencia constitucional. Así mismo la diferencia entre estos artículos reside en que el artículo 81 es de carácter procesal, y el artículo 211 es de carácter personal, esto lo afirmamos en atención a que es facultativo del juzgador que conoce el amparo, primero considerar si la demanda de amparo se interpuso sin motivo o se desecho con base a una de las causas de improcedencia o sobreseimiento y segundo imponer una sanción pecuniaria; a diferencia del artículo 211 en el que corresponde a un juez penal determinar la responsabilidad penal y aplicar la sanción en la sentencia.

⁷⁶ Artículo 81 de la Ley de Amparo - Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Es imperante indicar que el artículo 81 impone la multa para el quejoso pero esta también puede ser impuesta a su representante o a su abogado, a diferencia del artículo 211 del mismo ordenamiento en la como se indico la sanción se impone al dictarse sentencia penal y una vez declarada la responsabilidad del quejoso.

Como consecuencia de lo anterior podemos decir que la aplicación del ilícito previsto y sancionado por el artículo 211 es muy difícil y no hemos encontrado ningún caso en que el mismo se haya aplicado, en virtud de que en la practica forenses corresponde al Ministerio Público iniciar la Averiguación Previa del mismo, en el momento en que se le da vista a esta autoridad durante el procedimiento del juicio de garantías, para que haga las observaciones pertinentes, pero en la mayoría de los supuestos la función de dicha autoridad no tiene relevancia alguna.

Es de resaltar que dentro de las funciones del Ministerio público se encuentra el ejercicio de la acción penal así como vigilar la legalidad y velar por el respecto a la constitución, razón por la que se reafirma que a el le corresponde iniciar la averiguación cuando se cometa el delito contemplado en el artículo 211; de donde surge su verdadera relevancia e importancia que como parte dentro del juicio de amparo debe tomar, aunque en la realidad no se presente esa practica dejando al descubierto la conducta imprudente de las partes (quejoso y tercero perjudicado) que con el afán de obtener un beneficio personal lesionan la garantía de seguridad jurídica y con esto el mismo interés social al evitar que quien

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN BENEFICIO DEL GOBIERNO PÚBLICO

realmente sufre un agravio por un acto de autoridad no obtenga una justicia pronta y expedita, así como al atender directamente contra la sociedad al no permitir satisfacer una necesidad colectiva evitando lograr un bienestar común.

**D). LOS EFECTOS DEL AMPARO PARA PERMITIR
ACTIVIDADES CONTRARIAS AL ORDEN PÚBLICO.**

El juicio de amparo tiene como principal objetivo la protección de las garantías individuales del gobernado. Su efecto inmediato es resarcir al individuo de la violación cometida o conservarlo en el goce y ejercicio de sus derechos sustantivos. Es un medio de defensa de los derechos inherentes al hombre frente a la autoridad.

El fundamento radica en la naturaleza humana. Todo hombre por el sólo hecho de serlo, goza de derechos inherentes a su condición: libertad, seguridad, propiedad. El Estado como ente jurídico que detenta el poder público, solamente, reconoce la existencia de estas prerrogativas esenciales al ser humano. La garantización de todos los derechos y el resarcimiento de los mismos, no se originan en la voluntad legislativa, sino en la inamovible naturaleza del hombre. Por tal razón Ignacio Burgoa señala "el juicio de amparo no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal; su fundamentación no radica solamente en un conjunto de preceptos y normas jurídicas fruto de una cierta actividad legislativa, sino que esta dotada de raigambres filosóficas y su implantación basada en principios necesarios de la

personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre."⁷⁷ Aquí surge la naturaleza de nuestra institución, un medio a disposición del gobernado frente a las autoridades para proteger sus garantías.

El abuso o mal uso de una institución jurídica se materializa cuando el objetivo primo al que va encaminado se tergiversa o se transforma; y se pretende obtener un beneficio que no es legítimo. En otras palabras, es utilizado so pretexto de obtener un beneficio que no es legítimo.

Pero replanteando ¿que significa abusar del juicio de amparo?, ¿Cuándo se usa mal este medio de protección constitucional? ¿Cuándo sus efectos son contrarios al orden público?. ¿Existen realmente medios legales al alcance del juzgador para sancionarlo y proteger la naturaleza de la institución?.

Si la libertad es el bien maspreciado del hombre ¿Podrá permitirse dada la importancia de ese derecho subjetivo, acudir cuantas veces se quiera al juicio constitucional?, ¿La defensa de la libertad genera una excepción para hacer mal uso del amparo?

¿Es la suspensión del acto reclamado un medio eficaz para propiciar el abuso del juicio de amparo?.

⁷⁷ Véase Burgos Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO". Op. Cit. Pág. 29,30

El hombre, acervo de deseos e intereses, es débil ante la necesidad y la ambición. Siempre encontrará algún medio jurídico para lograr sus cometidos, aunque estos sean ilegítimos. No debe ser así. El derecho tiene como fin principal orientar deontológicamente la conducta humana.

El juicio de amparo es un instrumento como tal, solo una vía para conseguir un objetivo sublime. El ejercicio de la acción constitucional, encarna en sí mismo la pretensión que tiene el individuo de ser resarcido en la violación cometida o evitarla. Su fin es la garantizacón de sus prerrogativas constitucionales frente a la potestad pública.

El abuso o mal uso nace cuando se insta al órgano jurisdiccional, fundado en una supuesta violación de garantías, con la finalidad de permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo.

Cambia la naturaleza del juicio de garantías, cuando el amparo se promueve con un objetivo distinto y entorpece la acción de la justicia; efecto inmediato del mal uso de la institución en comento. Su causa radica como ya se dijo en la permanencia ilegítima del goce o ejercicio de un derecho.

La ley y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación señalan que el abuso del juicio de amparo, se advierte cuando el quejoso, sus autorizados, lo proponen con el objeto de "retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de

obstaculizar la legal actuación de la autoridad", dichas ideas quedan plasmadas en la jurisprudencia que al efecto señala:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 209

"AMPARO SIN MOTIVO, MULTAS POR PROMOVERLO. Si el juez de Distrito negó la protección constitucional e impuso al demandado quejoso una multa en términos de los artículos 3o. bis y 81 de la Ley de Amparo, por considerar que éste promovió el juicio de garantías con el único propósito de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, debe subsistir dicha sanción no obstante que el peticionario desista del juicio y provoque la cesación de los efectos del acto combatido a fin de garantizar lo reclamado en el juicio natural seguido en su contra, pues la intención del legislador es sancionar a quien precisamente obstaculice el actuar legal de la autoridad, aun en caso de desistimiento, en atención a que ello retrasa la administración de justicia, contrariando el principio constitucional de que ésta debe ser pronta y expedita, por una parte, y, por otra, porque aunque el desistimiento y la provocación de la cesación de los efectos del acto reclamado reflejen de algún modo que el quejoso pretende rectificar su proceder indebido al haber formulado la instancia sin motivo, ello no implica la reparación del daño causado, esto es, el obstáculo apuntado, ni tiene el alcance

de invalidar la multa, en tanto sería una práctica sencilla promover juicios de garantías sin razón, provocando tal entorpecimiento, y después rectificar en la forma señalada para liberarse de la multa.⁷⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

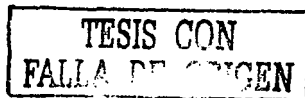
Amparo en revisión 246/92. Carlos Guadalupe Quiroga Villarreal. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Debe distinguirse entre la causa y sus efectos. Entorpecer la acción de la justicia, como quedo establecido en párrafos anteriores, es un efecto del mal uso del Juicio de amparo. Permanecer en el goce o ejercicio de un derecho legítimo es una causa. Nunca podrá interponerse un amparo con el despreciable fin de entorpecer simple y llanamente la acción de la justicia ya que el hombre siempre busca su bien, aunque al intentarlo actúe mal.

Queda claro entonces, que el efecto del mal uso del amparo ocasiona el entorpecimiento de la acción de la justicia. Este se materializa cuando de mala fe el quejoso o sus autorizados utilizan el medio de protección constitucional y provocan, injustificadamente:

1. la inejecución del acto reclamado,

⁷⁸ "IUS 2000". CD-Rom Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2000. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

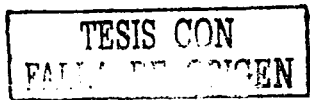


2. la prolongación indebida y deliberada del procedimiento.

Al aterrizar estas ideas en el ámbito de estudio planteado el cuestionamiento radica en cuando los efectos del amparo permiten actividades contrarias al orden público, cuestionamiento resuelto al observar que ni aún con las disposiciones que establecen medidas para castigar el mal uso del amparo (artículos 81 y 211 de la Ley de amparo), sobra mencionar los inimaginables casos en los que sin contener falsedades u omisiones en la demanda, esta se interpone con el objeto de entorpecer o dilatarla ejecución del acto reclamado; a la inversa también es factible que sin dicho propósito, se contengan falsedades u omisiones en el escrito inicial o aclaratorio y, por último, que exista el aludido propósito y se afirmen hechos falsos u omisiones.

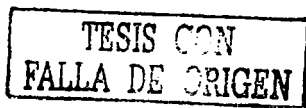
Verbigracia observaremos un quejoso ostentándose como tercero extraño, ejercita la acción constitucional como argucia jurídica para permanecer en el goce y ejercicio de un supuesto derecho de propiedad. En otras palabras pretende, mediante el amparo que no le quiten su casa. Acude ante un abogado sin escrúpulos quien asegura que la demanda no prosperara puesto que la sentencia dictada en el juicio ordinario esta fundada y motivada o apegada a la ley, y es causahabiente del demandado.

Lo único que puede hacer es acudir al amparo y lograr la suspensión de la ejecución de tal sentencia. De esta manera podrá permanecer un tiempo considerable, en el goce y ejercicio de su derecho ilegítimo de propiedad en virtud



de la sentencia judicial que así lo declaró. En el cuerpo de la demanda de garantías afirma el quejoso hechos falsos, por ejemplo, que tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha idónea para que su demanda no se le desechara por extemporánea y de constancias se advierta que tuvo conocimiento seis meses antes de la aludida fecha, situación que no acaba únicamente en el entorpecimiento de la justicia sino que al actualizarse la mala fe que como vicio de la voluntad se traduce en la utilización de un medio legítimo llamado juicio de amparo para permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo lesionando la garantía de seguridad jurídica y con esto el mismo orden público al generar que el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vistas una justicia pronta y expedita se vea afectada en la satisfacción de las necesidades colectivas que siempre están encaminadas a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado, si como ejemplo observamos el artículo 17 de la Constitución Federal⁷⁹ que señala la impartición de una justicia pronta y expedita dicho artículo es parte integrante de una ley de orden público resulta que el estado o situación derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador, se ignora o se olvida afectando el fin principal que se traduce en el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho y dado que todas las leyes son de orden público en virtud de estar motivadas por el interés general de la sociedad,

⁷⁹ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apremiado por deudas de carácter puramente civil.

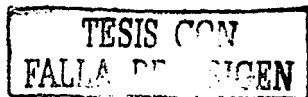


es evidente que el contrariar a las mismas se traduce en contrariar al orden público mediante la utilización del juicio de amparo.

Debe observarse que el abuso del juicio de amparo para contrariar al orden público debe manifestarse mediante una conducta traducida en instar al tribunal de amparo, ocasionando graves perjuicios a la administración de justicia, por que como ya se dijo entorpece el actuar legítimo de las autoridades, conducta efectuada de mala fe, por que el juzgador no puede dejar de valorar las circunstancias que rodean el caso concreto, y en esencia las características personales del quejoso y sus autorizados, como son su educación, condición económica o bien saber si les era exigible determinada conducta (si quien firma asimila los alcances de su conducta).

Observemos que aún en la defensa de la libertad no es posible acoger criterios absolutos pues también se correría el riesgo del abusar del juicio de amparo contrariando disposiciones que por su propia naturaleza son de orden público.

Por lo que hace a la suspensión, es evidente, que la eficacia del juicio de amparo comienza con la suspensión del acto que se tilda de inconstitucional. Así se reconoce expresamente en la ley de la materia al señalar que el Juez de Distrito al conceder la suspensión "procurara fijar la situación en que habrán de



quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio⁸⁰.

En no pocos casos, con presentar una demanda de amparo que reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, plagado de mentiras y vanidades, a través de la suspensión se logra detener la ejecución de una resolución jurídicamente correcta, que llevo al titular de los derechos que generó a erogar fuertes cantidades de dinero debido a la contratación de peritos en derecho que llevaron a buen fin el negocio.

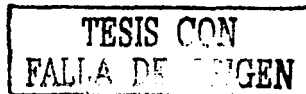
Son comunes los juicios promovidos por quienes se dicen extraños al procedimiento, que logran demorar o entorpecer el acto reclamado sin acreditar mayores requisitos que la presunción de su interés, con el consecuente perjuicio a la parte que obtuvo y a la sociedad que ve retardada la expedición de justicia, a más de que se distrae a los tribunales federales de sus funciones en los amparos que justificadamente lo requieren.

Con el objeto de evitar ese momento procesal hasta lo legalmente posible, el abuso del juicio de garantías; como medida práctica, es necesario exigir garantías mas elevadas para el otorgamiento de la suspensión, siempre y cuando de la propia demanda se pueda inferir validamente que se trata de instaurar un juicio para evitar la ejecución del acto reclamado o la prolongación indebida o deliberada de un procedimiento y no exista una causal de notoria e indubitante

⁸⁰ Véase artículo 124, último párrafo de la Ley de amparo.



improcedencia para desecharla. No podemos dejar de lado la circunstancia que se presenta en aquellos casos en que los bienes jurídicamente tutelados no sean estimables en dinero, ya que la medida que se pretende adoptar generaría que fuera difícil obtener una suspensión para aquellos casos en que por su propia naturaleza se estaría en posibilidad de perder la materia del amparo, sin embargo la propia practica y las ideas señaladas en párrafos anteriores dan la solución a este supuesto, ya que el abuso del juicio de amparo como se dijo tiene como fin permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo, por lo que no podemos considerar que alguien que vea afectada su esfera por algún acto de autoridad de naturaleza similar o conexas a los establecidos en el artículo 22 de la Constitución pretenda continuar en ese estado, así como tampoco podemos considerar que el amparo se interponga únicamente con el fin de entorpecer la justicia en aquellos actos que revisten una naturaleza estrictamente pecuniaria; situación que permite al Juez mayor libertad para fijar garantías mas elevadas, en aquellos casos en que el asunto revista una naturaleza de carácter económico, sin afectar aquellos asuntos en que los derechos de los interesados no sean estimables en dinero. En esta tesis no podemos dejar indicar lo que al efecto señala el artículo 125 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, para aquellos supuestos en que con el otorgamiento de la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, ya que dicho supuesto plantea la facultad discrecional por parte de la autoridad de fijar la garantía para tales casos.



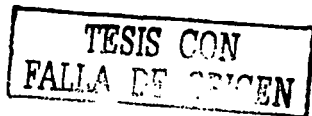
CAPITULO CUARTO.

PROPUESTAS DEL ORDEN LEGAL PARA IMPEDIR EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL ORDEN PUBLICO.

A). NECESARIA REFORMA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Desde su nacimiento en el siglo XIX ha sido parte de la conciencia de la nación mexicana. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México. No podría explicarse nuestra manera de entender el Derecho al margen de la figura procesal del amparo.

Con el devenir del tiempo el juicio de amparo ha desempeñado una labor más amplia que lo que podrían sugerir sus antecedentes remotos. El amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución a través de la cual se cumplen funciones proteccionistas que en otros regímenes se cubren mediante instituciones procesales específicas. Por tanto, no es factible la comparación con



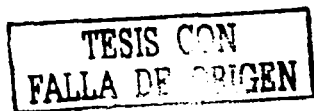
los medios de defensa que bajo la denominación de "amparo" existen en distintos países. En su caso, el análisis comparado debe partir del estudio de los sistemas integrales de justicia constitucional.

En este sentido, es sabido que el amparo en el siglo XIX fue una institución de vanguardia y que, sin negar la influencia que recibió de origen norteamericano e hispánica en diversos grados, pronto asumió un perfil propio y sirvió de ejemplo para distintas instituciones procesales en el mundo.

El juicio de amparo ha sido regulado por diversos cuerpos normativos. Durante la vigencia de la Constitución de 1857, en cuyos artículos 101 y 102 se considera que el amparo se consolidó en su visión originaria, se expidieron las leyes reglamentarias del 30 de noviembre de 1861, del 20 de enero de 1869 y del 14 de diciembre de 1882. Posteriormente, el amparo se rigió por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y por el de 26 de diciembre de 1908

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 se han expedido las leyes de amparo de 18 de octubre de 1919 y la de 10 de enero de 1936, siendo ésta última la que hasta la fecha regula la institución del amparo.

La Ley de Amparo vigente es la que durante un lapso mayor ha regido el funcionamiento del juicio de amparo. Debe reconocerse que no se trata de un cuerpo normativo que responda a las necesidades del mundo moderno. Si bien se



le han hecho a lo largo del tiempo reformas que la han actualizado lentamente en algunos aspectos específicos, se ha tratado siempre de enmiendas insuficientes, muchas de ellas carentes de técnica legislativa y sin que se haya reflexionado sobre los problemas de fondo que presenta la institución.

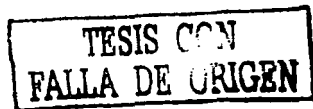
En la actualidad la mayor parte de quienes dedican su desarrollo profesional al amparo consideran la idea de que la Ley de Amparo en vigor se encuentra desfasada con la realidad, que presenta un retraso significativo con las instituciones de justicia, dejando de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder o bien permitiendo su uso con fines distintos a la naturaleza con que fue creada.

Sin duda alguna la principal y más relevante causa del abuso del juicio de amparo en perjuicio del orden publico se centra en lo que en el desarrollo del presente trabajo definimos como un inadecuado sistema de acceso a la justicia y que se explico con una analogía geométrica, radicando esencialmente en que se cuenta con un sistema de acceso cuadrangular a la justicia, lo que significa que cualquier asunto independientemente de su cuantía y trascendencia del mismo, tiene acceso a todas las instancias que establece nuestro sistema procesal, incluso y de modo principal al amparo, pues no obstante que como se indico algunas legislaciones limitan el recurso de apelación en determinados casos, esto resulta intrascendente para la justicia del amparo, pues en todas esas controversias (aún las que por su cuantía y poca trascendencia no se les conceda el recurso de apelación) si una de las partes se lo propone podrá llegar al amparo.

Por lo anterior considero que es necesario reestructurar la institución en comento, para crear un corte triangular, es decir, que el acceso a la justicia aún con una base amplia, debe llevarse a cabo en la primera instancia para que las instancias superiores en este caso el amparo se abra no solo en función del interés privado sino de la importancia y trascendencia del asunto, pues de lo contrario el problema conducirá como pasa en la actualidad a la saturación del sistema. Cabe hacer mención que las anteriores consideraciones no pretenden otra cosa sino solamente dar la pauta a lo que en apartados posteriores trataremos como propuestas de reformas tanto en la admisión de la demanda de amparo como en el otorgamiento de la suspensión.

En esta misma tesitura debemos aclarar que lo expuesto no pretende limitar el acceso a la justicia sino muy por el contrario crear un verdadero esquema de instancias para que no solo el acceso sino la impartición de la justicia sea mas adecuado.

Ahora bien cabe precisar que sin duda alguna como resultado del estudio realizado en los capítulos que anteceden el amparo derivado de procesos jurisdiccionales es el que más permisibilidad otorga para el abuso de nuestra institución, ya que como se ha indicado la influencia de la casación ha permitido que el ejercicio de la acción de amparo sirva no solo para proteger derechos, sino para dilatar, si no es que para detener procedimientos judiciales o administrativos; es decir ha servido para entorpecer la administración de justicia, por lo que tal vez la solución no sea llenar de requisitos el ejercicio del amparo haciéndolo cada vez



más complejo sino por el contrario diferenciar aquellos procedimientos en los que dada la naturaleza del mismo, sea tratado de una forma diferente.

Así podremos encontrar como ejemplo un amparo judicial que continuando con el ejercicio de la casación que hoy se realiza, se justifique que este sea más formal, mas rígido, con mayores requisitos de procedencia, siendo muy estricto para evitar el abuso del mismo.

Para tal efecto es preciso que al plantear y ejecutar la referida reforma, se diferencien aquellas formalidades y requisitos que son esenciales a todo proceso jurisdiccional y, por lo tanto, son garantías de libertad y seguridad jurídica para todos los que intervienen en el proceso, distinguiéndolas de aquellas totalmente innecesarias que solo obedezcan a una estrategia para frenar o limitar la proliferación de amparos.

Por lo anterior la necesaria reforma legal debe recaer en dos puntos que servirían de base para evitar el abuso de nuestra institución lo que se traduce esencialmente en:

- Los requisitos de admisión de demanda, ya que si consideramos a esta como el elemento que inicia el procedimiento, es lógico pensar que es en esta etapa donde de raíz se puede detener el abuso del amparo

- Así como en la suspensión de los actos reclamados, ya que con el incidente suspensorial se logra la inejecución temporal del acto reclamado que en el caso del abuso del amparo, crea para quien promueve el juicio un estado de goce o ejercicio de un derecho ilegítimo.

**B). REFORMA EN MATERIA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
(REQUISITOS)**

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

La demanda como acto procesal inicial en el juicio de amparo, tiene un determinado contenido, que esta constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías. Actualmente el artículo 116 de la Ley de Amparo es el que alude al contenido de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial mencionando todos y cada uno de los datos que

deben en ella insertarse⁶¹, para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida. En igual situación se regula mediante el artículo 166 del mismo ordenamiento lo concerniente al contenido de la demanda de amparo directo o uni-instancial.⁶²

Así al encaminar nuestro estudio a proponer una reforma a las disposiciones relativas a la admisión de la demanda, por lo que toca a los requisitos que esta deba contener, es pertinente señalar que las actuales

⁶¹ Artículo 116 de la ley de Amparo.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida;

⁶² Artículo 116 de la Ley de Amparo.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometa la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho;

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

disposiciones no presentan carencia alguna respecto a los datos que el juzgador debe conocer para evitar que la acción del juicio de amparo sea con fines de abusar de la institución protectora de garantías. En esta tesitura entraríamos en el dilema de entonces cómo evitar el mal uso de esta Institución.

Consideremos como punto de partida que no obstante los requisitos que la ley actual establece, la presentación de la demanda como acto iniciador del proceso no puede contener un estudio previo a su aceptación, en virtud de que dada la naturaleza del amparo que es proteger al individuo en sus garantías individuales contra actos de autoridad, no puede esperar para que se resuelva si es aceptada o no, por que estaría generando un estado de incertidumbre al gobernado al no contar con medios eficaces para combatir los actos de autoridad que lesionen sus derechos, idea que se confirma con la doctrina al señalar al amparo como un procedimiento sumario.

En igualdad de circunstancias observamos que aún cuando en el cuerpo de la demanda, el quejoso afirme hechos falsos, por ejemplo, que tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha idónea para que su demanda no se le desechara por extemporánea, el tribunal constitucional evidentemente, una vez analizadas las constancias de autos, negara la protección constitucional, pero no habrá impedido que el procedimiento que dio origen al supuesto acto reclamado se vea entorpecido dilatando su ejecución con fines meramente particulares.

En razón de lo anterior no es entonces una reforma a los requisitos de la demanda, el medio ideal para evitar el abuso del juicio de amparo, sino que en virtud de que la eficacia del juicio de amparo comienza con la suspensión del acto reclamado, es entonces en este punto donde se debe detener y establecer medios para evitar el reiterado abuso de nuestra institución.

No obstante lo señalado cabe hacer mención de la importancia que reviste la fracción IV del artículo 116 de la ley de la materia por lo tocante a la protesta de decir verdad, ya que el fin que el legislador concibió mediante la citada manifestación fue el de sujetar al quejoso a la responsabilidad prevista en el artículo 211 de la misma ley, para el caso de que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten, por tal razón y sólo como sugerencia de estilo convendría precisar tal protesta en una sola fracción es decir dividir el contenido de dicha fracción en la siguiente tesitura:

- La norma general o acto que de cada autoridad se reclame;
- Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

C). REFORMA LIMITANDO EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION.

Una de las más frecuentes críticas al juicio de amparo es precisamente la paradoja de que la rigidez en su reglamentación impide la paralización de innumerables actos arbitrarios, pero, por otro lado, propicia abusos en la suspensión de los reclamados. La reforma que se propone pretende establecer un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se contemplan múltiples reformas al sistema de suspensión en las que, por un lado, se privilegia la discrecionalidad de los jueces para no hacer del legislador un dictador, pues es imposible que en una ley se prevean todos los casos que se pueden dar en la vida real, pero por otro, se establecen elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas para facilitar su control a través de los recursos que se prevén en la propia ley.

De acuerdo con el sistema vigente, no podemos dejar de mencionar los casos en que el órgano jurisdiccional puede de oficio decretar la suspensión del acto reclamado, lo hace de plano; es decir sin procedimiento alguno. Con las

reformas que se proponen se pretende que las suspensiones de oficio se sigan decretando de plano en los casos de extrema gravedad que son aquellos que importan peligro de privación de la vida, incomunicación, deportación, destierro, los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales; pero que se decreten de oficio, con el trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los casos en que se debe suspender un acto debido a que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado y en los amparos contra actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, se debe introducir una figura que es la referente a la apariencia de buen derecho. Esta figura, que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia, implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido, es decir que el juez haga un análisis preliminar de la probable inconstitucionalidad del acto, pero obligando al juez a ponderar entre este requisito y la no afectación del interés social. El estudio previo que hace el juez tiene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo. Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados

frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad.

Asimismo, se estima necesario incorporar nuevos supuestos en los que no procedería el otorgamiento de la suspensión por considerar que, de otorgarse, se seguirían perjudicando al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público como aquellos en los que se permita el incumplimiento de órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que se trate de órdenes dirigidas a personas que pertenezcan al régimen castrense; cuando la suspensión pueda afectar intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico, y cuando por medio de la suspensión se impida el pago de alimentos.

Si bien en estos casos y en otros que contempla la ley vigente los perjuicios que podría provocar el otorgamiento de la suspensión son muy graves, puede haber ocasiones excepcionales en las que la negativa de la suspensión ocasionaría una mayor afectación al interés social. En tal virtud, se debe dejar la posibilidad al juzgador para que de manera excepcional y atendiendo al caso concreto, pueda decretar la suspensión en esos casos.

Cabe hacer la aclaración de que los casos que se contemplan como perjudiciales al interés social o contrarios a disposiciones de orden público se deben establecer, al igual que en el sistema vigente, de manera enunciativa y no

limitativa, ya que la enorme gama de posibilidades que puede presentar el orden jurídico y la realidad hacen imposible enumerarlos por completo.

Si bien es cierto que la falta de comprobación del interés del quejoso debe traer como consecuencia el sobreseimiento en el juicio, mas no debe ser carga probatoria en el incidente de suspensión, también lo es que dicho principio debe ser matizado en razón de que en diversas ocasiones el acto cuya suspensión se solicita afecta una actividad que el quejosos sólo puede desarrollar cuando ha obtenido un acto permisivo de la administración pública; en tales casos, el quejoso debe acreditar, presuntivamente, que dentro de su esfera jurídica se encuentra incorporada la prerrogativa a desarrollar la actividad respectiva, pues de lo contrario la medida cautelar se convertiría en un mecanismo constitutivo de derechos inexistentes antes de la promoción del juicio de garantías.

Uno de los instrumentos más importantes que pretende otorgarse al órgano jurisdiccional para evitar abusos de la suspensión del acto reclamado, consiste en facultarlo para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes con el objeto de contar con mejores elementos para resolver sobre la suspensión definitiva. En el sistema actual, el juez debe resolver únicamente sobre pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, pero no tiene posibilidad de allegarse las pruebas que estime pertinentes. Con esta nueva posibilidad será más difícil que los quejosos puedan abusar del juicio de amparo, mediante el ocultamiento de información al juzgador, es decir que el juez tenga herramientas para evitar ser engañado, pensemos, sobre todo en los

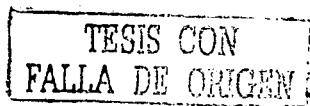
famosos giros negros, donde un juez concede la suspensión afectando al orden público, cuando sólo aplico adecuadamente la ley.

Tradicionalmente se ha considerado que el único efecto que puede tener la suspensión es mantener las cosas en el estado que se encuentren, sin embargo paulatinamente se ha cambiado esta concepción y se han introducido efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado. En esa virtud se debe considerar que un avance importante podría significar la propuesta que se hace en el sentido de que, sólo si jurídica o materialmente es posible dicha restitución, el juez podrá decretarla provisionalmente mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

Por lo anterior, la presente propuesta de manera enunciativa puede contener los siguientes lineamientos:

1. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.
2. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

3. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: Deportación o extradición, y; Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.
4. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: Que la solicite el quejoso; Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y; Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho. La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado.
5. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio; Continúe la producción o el comercio de narcóticos; Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como



finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; Se impida el pago de alimentos. y; En los demás casos análogos a los expresamente citados. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio, con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

6. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.
7. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva. En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda
8. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no

sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

9. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional de amparo. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.
10. En los casos en que proceda la suspensión, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo, con la presentación de la demanda y las pruebas pertinentes, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se

eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el Juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

11. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.
12. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.
13. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

CONCLUSIONES.

Primera.- El juicio de amparo constituye sin duda el medio más eficaz de defensa consignado en la carta magna, debido a que procede a instancia del sujeto que ve afectada su esfera jurídica en virtud de un acto de autoridad, este carácter que asume el juicio de amparo como medio de control constitucional por tutelar un ordenamiento de derecho superior es decir la constitución, así como por sus antecedentes históricos, se ve ensanchado en virtud de diversos preceptos expresos el caso del artículo 14 constitucional, al consagrar la garantía de legalidad en asuntos del orden jurisdiccional llámese civiles y penales convirtiendo además al amparo en un medio de control de legalidad.

Segunda.- Sin embargo no podemos dejar de lado que dentro del juicio de amparo, existen figuras de destacada importancia como el orden público y el interés social, que se ven afectadas cuando se abusa del juicio de garantías, estos conceptos establecen una necesidad en cuanto a su conocimiento e interpretación, a fin de estar en aptitud de poder determinar las consecuencias y el alcance que se conlleva al abusar del juicio de amparo.

Tercera.- Así por lo que hace al orden público la doctrina encuentra una imposibilidad, pudiendo observar, que hay autores que equiparan el orden público al derecho público, siendo éste el conjunto de leyes que interesa más

directamente a la sociedad que a los individuos; otros le dan un sentido económico o bien quien asimila al orden público como las normas que atienden la estructura y funciones del poder del Estado; unos más, dicen que el orden público corresponde a las normas vigentes en el país; normas de orden público que no pueden ser contrariadas por los particulares sin que sus actos estén afectados de nulidad; orden público equivalente a orden normativo; y por último hay quienes en lugar de dilucidar el concepto, lo confunden más, ya que introducen términos tan subjetivos y abstractos. No obstante lo anterior, podemos afirmar que el orden público se contempla como un límite a las actividades humanas en la sociedad, trátese de los actos de particulares individual o colectivamente observados, o de los actos de autoridad.

Cuarta.- En lo tocante al interés social cabe decir en palabras del Doctor Ignacio Burgoa, se debe llegar a pensar un concepto apriorístico, con validez general, de interés social, y que solo es dable formularlo sustentando un criterio estrictamente formal, o sea, haciendo consistir dicho interés en toda situación creada normativamente o por algún hecho o acto de autoridad, de lo que la sociedad pueda obtener algún provecho o beneficio por medio directo e inmediato en el más amplio sentido de la palabra.

Quinta.- De esta forma el abuso del juicio de amparo afecta a nuestra institución desde el ejercicio de la acción, lo que se traduce en un perjuicio al orden público e interés social, que como elementos que reflejan una armoniosa convivencia y beneficio a la colectividad se encuentran insatisfechos al toparse



con la desnaturalización de sus instituciones jurídicas cuyo génesis se traduce precisamente en la satisfacción de las necesidades sociales.

Sexta.- Dichos conceptos transcritos en nuestra Institución en la fracción II del artículo 124 de la ley de Amparo, al referirse al incidente de suspensión que como institución procesal tiene por objeto conservar la materia del amparo, se transforman en una limitante para el otorgamiento de la medida cautelar cuando los mismos se vean afectados por su otorgamiento, pero aún a pesar de que forman parte del cuerpo normativo que rige nuestra Institución, su inexacta interpretación ha llevado a la Suprema Corte a tratar de esclarecerlos, interpretando su injerencia dentro del amparo, sin embargo los resultados no han sido del todo satisfactorios pues se traducen en que ambos se sostienen como un conceptos jurídicos indeterminados solamente identificables y delineados conforme a circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, tomando para tal efecto, como referencia, que la concesión de la medida cautelar no cause un daño a la colectividad.

Séptima.- Así abusar del juicio de amparo significa el ejercicio de la acción constitucional, fundado en una supuesta violación de garantías, con la finalidad de permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo, ocasionando, consecuentemente, el entorpecimiento de la acción de la justicia.

Octava.- La acción de la justicia es entorpecida, cuando en virtud de un juicio de garantías, se ocasiona injustificadamente, la inejecución del acto reclamado o la prolongación indebida y deliberada del procedimiento.

Novena.- El juzgador, para prevenir y sancionar el mal uso del amparo, debe atender a los artículos 3° y 81 de la Ley de Amparo. Es su responsabilidad evitar que se desnaturalice la institución jurídica del juicio constitucional. Su obligación será multar a todo aquel que de mala fe, obstaculice la acción de la justicia.

Décima.- La imposición de la multa por abusar del juicio de amparo, no es obstáculo para dar vista al Ministerio público cuando en una demanda de garantías se manifiesten hechos falsos. Las sanciones de los artículos 81 y 211 de la Ley de Amparo no se excluyen.

Undécima.- Para tratar de evitar desde la apertura del incidente de suspensión el abuso del juicio de amparo, es necesario exigir garantías más elevadas para el otorgamiento de la medida cautelar, siempre y cuando de la propia demanda se pueda inferir validamente, que se trata de instaurar un juicio para evitar la ejecución del acto reclamado o la prolongación indebida y deliberada de un procedimiento y no exista una causal de notoria e indudable improcedencia para desecharla, sin embargo, el hecho de establecer garantías más elevadas no debe implicar limitar el acceso a la justicia, por lo que no podemos pensar en que

la solución al problema es modificar los requisitos de la demanda de amparo para su procedencia, muy por el contrario tales deben mantenerse como hasta ahora.

Duodécima.- Es entonces que para hablar de una posible solución al abuso del juicio de amparo se debe pensar en establecer un sistema equilibrado, ya que al ser en concreto en el incidente de suspensión donde se presenta la faceta más identificable del abuso del juicio de amparo, es en esa instancia donde se debe lograr que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Decimatercera.- Por lo tanto la incursión de figuras como la apariencia del buen derecho que permita al juzgador realizar un análisis previo al otorgamiento de la medida cautelar, así como el establecimiento de un adecuado sistema de pruebas, proporcionara las medidas necesarias para que sea identificable el abuso de nuestra institución, evitando con esto su desnaturalización, regresándola al fin por el cual fue creada, es decir a constituirse como el medio más eficaz de defensa consignado en la carta magna.

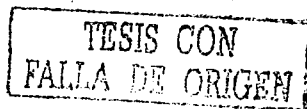
Decimacuarta.- Cabe precisar que el establecimiento de un adecuado sistema de pruebas implica otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes con el objeto de contar con mejores elementos para resolver sobre la suspensión definitiva, ya que en el sistema actual, el juez debe resolver únicamente sobre pruebas

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO EN PERJUICIO DEL GOBIERNO PÚBLICO

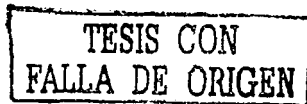
documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, pero no tiene posibilidad de allegarse las pruebas que estime pertinentes. Con esta nueva posibilidad será más difícil que los quejosos puedan abusar del juicio de amparo, mediante el ocultamiento de información al juzgador, es decir que el juez tenga herramientas para evitar ser engañado.

BIBLIOGRAFIA.

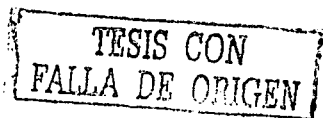
1. ACOSTA ROMERO MIGUEL. "LEY DE AMPARO". 2ª. ed., Ed. Porrúa, México 1985.
2. ARELLANO GARCÍA CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO", 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1998.
3. AZAR EDGAR ELIAS. "LOS TRIBUNALES EN MÉXICO". 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.
4. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO". Ed. Trillas, México 1990.
5. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO". 31ª. ed., Ed. Porrúa, México 1994.
6. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "UNA NUEVA LEY DE AMPARO O LA RENOVACIÓN DE LA VIGENTE". Ed. Porrúa, México 2000.
7. CASTRO JUVENTINO V. "EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO". 2ª. ed., Ed. Porrúa, México 1990.
8. CASTRO JUVENTINO V. "GARANTIAS Y AMPARO". 8ª. ed., Ed. Porrúa, México 1994.
9. CASTRO JUVENTINO V. "HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO". 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.
10. CASTRO JUVENTINO V. "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO". 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1991.



11. COUTO, RICARDO. "TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO". 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1981.
12. CUELLO CALÓN, EUGENIO. "DERECHO PENAL". Ed. Bosh Casa Editorial. 16ª. ed. Barcelona 1971.
13. CHAVEZ PADRÓN MARTHA. "EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL". 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1990.
14. CHINYO ELY. "LA SOCIEDAD UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA". Ed. Fondo de Cultura Económica. VII reimpresión, México 1975.
15. DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "PRIMER CURSO DE AMPARO". Ed. Edal, México 1998.
16. DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "SEGUNDO CURSO DE AMPARO". Ed. Edal, México 1999.
17. ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN. "FILOSOFIA DEL JUICIO DE AMPARO". 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1988.
18. FIX-ZAMUDIO. "ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO". 2ª. ed., Ed. Porrúa, México 1999.
19. GOMEZ LARA CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL", 5ª. ed., Ed. Harla, México 1991.
20. GÓNGORA PIMENTEL GENARO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO". 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1992.
21. GÓNGORA PIMENTEL GENARO. "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO". 3ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.



22. GÓNGORA PIMENTEL GENARO. "LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA". 2ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.
23. GONZALEZ COSSIO ARTURO. "EL JUICIO DE AMPARO". 2ª. ed., Ed. Porrúa, México 1994.
24. GUDIÑO PELAYO, JOSE DE JESÚS. "INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO". 3ª. ed. Ed. Limusa: Noriega Editores, México 1999.
25. HERNÁNDEZ TÉLLEZ, JORGE GUSTAVO. "ANÁLISIS DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO". TESIS PROFESIONAL UNAM, México 1984.
26. LEON GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA. "LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO". TESIS PROFESIONAL UNAM, México 1984.
27. MARTINEZ GARZA VALDEMAR. "LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO". 1ª. ed., Ed. Porrúa, Mexico 1994.
28. NORIEGA CANTU ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO". Tomo 1 y 2, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.
29. OLIVERA TORO JORGE. "DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO". 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1989.
30. PADILLA JOSÉ R. "SINOPSIS DE AMPARO" 3ª reimpresión, Ed. Cárdenas. México 1990.
31. POLO BERNAL EFRAIN. "EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES". 2ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.



32. RABASA EMILIO O. "EL ARTICULO 14 ESTUDIO CONSTITUCIONAL". 6ª. ed., Ed. Porrúa, México 1993.
33. RECASENS SICHES, LUIS. "TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA". 3ª. ed., Ed. Porrúa. México 1982
34. SÁNCHEZ MEDAL RAMON. "EL FRAUDE A LA CONSTITUCION". 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1988.
35. SAVIGNI, FEDERICO CARLOS DE. "SISTEMA DE DERECHO ROMANO". T. I, Ed. Góngora, Madrid,
36. TRON PETIT, JEAN CLAUDE. "MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO". COLECCIÓN DE TEXTOS UNIVERSITARIOS, México 1997.
37. TRUEBA ALFONSO. "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO O LA PROVIDENCIA CAUTELAR EN EL DERECHO DE AMPARO". Ed. Jus. México 1975.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CHÁVEZ CASTILLO RAÚL. "DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO", Vol. 7, JUICIO DE AMPARO, Ed. Oxford, México 2000.
2. DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". 16ª ed. Ed. Porrúa. México 1989.
3. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE". 7ª. ed., Ed. Larousse, México 2000.

4. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA". 21ª. ed. Madrid, 1992.
5. "DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO". 15ª. ed., Ed. Larousse. México 1990.
6. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". T. II y XXI, Ed. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina 1964.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

1. CUELLAR SALAS ANTONIO. "REFORMA A LA LEY DE AMPARO". MEMORIA JUDICIAL, Año 2, Número 3, Junio 1994, Chihuahua, México.
2. GÓNGORA PIMENTEL GENARO. "LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO". REVISTA JURÍDICA, Nueva Serie, Número 6, Abril-Junio 1996, Cuernavaca, Morelos, México.
3. GUDIÑO PELAYO, JOSE DE JESÚS. "LA REFORMA A LA JUSTICIA DE AMPARO NECESIDAD IMPOSTERGABLE". REVISTA JURÍDICA JALICIENSE, Año 5, Número 1. Enero-Abril 1995, Guadalajara, México.
4. GUDIÑO PELAYO, JOSE DE JESÚS. "REFLEXIONES EN TORNO A LA ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO" LEX DIFUSIÓN Y ANÁLISIS, 3ª. Epoca, Año V, Número 56-57, Febrero-Marzo 2000, Torreón, Coahuila, México

5. LARA ESPINOZA, SAUL. "LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO" AEQUITAS, REVISTA JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, 2ª. Epoca, Número 34, Diciembre 1998, Culiacán, Rosales, Sinaloa.
6. MARTINEZ PINEDA, ANGEL. "ABERRACIONES JURÍDICAS EN EL AMPARO". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, T. XXXVI, Julio-Diciembre 1986, México, D.F.
7. "MEMORIA DEL CONGRESO NACIONAL DE JUECES DE DISTRITO". CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, México 1999.
8. "MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO NACIONAL DE AMPARO". 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1990.
9. "PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México 2000.
10. SILVA MEZA JUAN N. "NUEVOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACION CON EL ARTICULO 83 FRACCION X DE LA LEY DE AMPARO". REVISTA DEL INSTITUTO, Número Diciembre 1997, México D.F.
11. SOLORIO RAMÍREZ, DANIEL. "PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO, CUATRO PROPUESTAS". ADMONJUS, REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Volumen III, Año 4, Número 9, Abril 2000, Mexicali, México.

12. ZALDIVAR LELO DE LARREA, ARTURO. "HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO". LEX DIFUSIÓN Y ANÁLISIS, 3ª. Época, Año VI, Número 69, Marzo 2001, Torreón, Coahuila, México.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

1. "AGENDA DE AMPARO". Ed. Isef, México 2000
2. "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL". 69ª. ed. Ed. Porrúa, México 2001.
3. "COMPILA V". LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL 2001, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
4. "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO". JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 2000, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
5. "IUS 2000". JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-2000, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
6. "JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS". 2ª. Versión, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

7. "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO". JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 2000, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.